



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-123/2022 y SU
ACUMULADO SCM-JDC-124/2022

PARTE ACTORA: ELOY SALMERÓN DÍAZ Y
OTRA PERSONA

TERCEROS INTERESADOS: CARLOS ARTURO
MILLÁN SÁNCHEZ Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSE LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA Y HÉCTOR RIVERA ESTRADA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Tercero Interesado	9
CUARTO. Procedibilidad	11
QUINTO. Síntesis de Agravios.	11
SEXTO. Cuestión previa	13
Marco jurídico y de interpretación de la normativa intrapartidaria	13

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

SÉPTIMO. Estudio de Fondo18

I. ANÁLISIS EN TORNO A LOS AGRAVIOS DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-124/2022 2022 (con excepción del sintetizado en el inciso 4).19

Tema 1. Valoración sobre la causal de nulidad de votación por haberse ejercido violencia o presión en el electorado del centro de votación de Zitlala, Guerrero.....19

Tema 2. Valoración sobre la causal de nulidad de votación consistente en haberse instalado las mesas receptoras 05 y 07 del centro de votación del municipio de Acapulco, Guerrero en un lugar distinto al determinado por el órgano intrapartidario.....44

Tema 3. Valoración sobre la causal de nulidad de votación consistente en haber impedido el derecho al voto de sin causa justificada en el Centro de votación de Acatepec, Guerrero.....57

II. ANÁLISIS EN TORNO A LOS AGRAVIOS DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-123/2022.....64

Tema 4. Falta de análisis de la determinancia en la votación del municipio de Igualapa, Guerrero al haberse reservado sesenta y ocho votos.....64

Tema 5. Falta de análisis de la solicitud de reconstrucción de la votación del centro de votación del municipio de Copalillo, Guerrero.....76

Tema 6. Violación al principio de imparcialidad por parte del Tribunal local en la emisión de la sentencia impugnada (SCM-JDC-124/2022)....84

R E S U E L V E91

GLOSARIO

Acto impugnado, resolución impugnada, sentencia impugnada	Resolución recaída a los juicios locales en la que sustancialmente se restituyeron los resultados de la jornada electiva, dejando sin efectos el recuento en sede partidista y la nulidad de la elección decretada en esa instancia.
Actor, parte actora, promovente, demandante, recurrente	Eloy Salmerón Díaz como actor del juicio SCM-JDC-123/2022, y Julio Alberto Galarza Castro como actor del diverso SCM-JDC-124/2022



Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Comisión de Justicia del PAN, instancia intrapartidista	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora Estatal	Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Guerrero
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicios locales	Juicios resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de claves TEE/JEC/010/2022, TEE/JEC/011/2022 y TEE/JEC/012/2022 acumulados
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las personas accionantes hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. Proceso electoral partidista.

1. Jornada electoral. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la Presidencia,

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

Secretaría General y a las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Guerrero.

2. Escrutinio y cómputo. El mismo veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, comenzó el escrutinio y cómputo de los centros de votación; los paquetes electorales computados, fueron remitidos a la Comisión Estatal Organizadora.

3. Cómputo estatal. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la Comisión Estatal Organizadora llevó a cabo el cómputo estatal de las elecciones para elegir a la Presidencia, Secretaría General y a las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Guerrero, cuyos resultados fueron:

CANDIDATO	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
ELOY SALMERÓN DÍAZ	1917	MIL NOVECIENTOS DIECISIETE
JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO	1903	MIL NOVECIENTOS TRES
VOTOS NULOS	37	TREINTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	3857	TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

4. Recuento de votación. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el **recuento total** de los votos, al haberse actualizado el supuesto de que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección fuera menor al uno por ciento de los votos, concluyendo el veintinueve del mes y año citados, y cuyos resultados fueron los siguientes:

CANDIDATO	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
ELOY SALMERÓN DÍAZ	1955	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO	1857	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	44	CUARENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	3856	TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS



II. Juicios intrapartidistas de Inconformidad (CJ/JIN/328/2021 y CJ/JIN/329/2021).

1. Demandas. Con fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno los ciudadanos **Julio Alberto Galarza Castro y Eloy Salmerón Díaz**, presentaron ante la Comisión de Justicia del PAN, sendos juicios de inconformidad para controvertir el cómputo estatal de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN, mismos que fueron radicados con las claves **CJ/JIN/328/2021 y CJ/JIN/329/2021**, respectivamente.

2. Admisión y acumulación. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la admisión de los juicios y se ordenó su acumulación.

3. Resolución. Con fecha doce de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia del PAN emitió la resolución en la que determinó la nulidad de la elección intrapartidaria.

III. Juicios electorales ciudadanos (TEE/JEC/010/2022, TEE/JEC/011/2022 y TEE/JEC/012/2022)

1. Demandas. Con posterioridad, los ciudadanos **Jaime Dámaso Solís, Eloy Salmerón Díaz y Julio Alberto Galarza Castro** interpusieron Juicios Electorales Ciudadanos contra la resolución del doce de enero del dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del PAN, en la que determinó anular la elección celebrada el veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno para elegir al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, integrándose los expedientes **TEE/JEC/010/2022, TEE/JEC/011/2022 y TEE/JEC/012/2022**, respectivamente.

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

2. Sentencia. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal local -previa acumulación- resolvió los medios de impugnación señalados, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Son **FUNDADOS** por una parte, **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** en otra parte, los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **deja sin efectos el recuento de votos de los centros de votación de los municipios de Cuajinicuilapa, Igualapa, Juchitán y Xochistlahuaca**, de fecha de inicio veintisiete de octubre y de conclusión el veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, llevado a cabo por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **restituyen los resultados de la votación** de los centros de votación de los municipios de Cuajinicuilapa, Igualapa, Juchitán y Xochistlahuaca, derivados del recuento de votos, por los resultados consignados en las Actas de la Jornada Electoral de dichos centros, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintiuno, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se **modifica** en lo que fue materia de la controversia, los resultados impugnados, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEXTO. Se **dejan sin efectos** los actos posteriores emitidos y derivados de la resolución de fecha doce de enero de dos mil veintidós, emitida por la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. Se **ordena** remitir copia certificada de la presente, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **dentro del plazo de los diez hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, emita la Declaratoria de validez de la elección** por medio del acuerdo de ratificación de la Comisión Permanente Nacional **y emita la Constancia de Mayoría a la Planilla encabezada por el ciudadano Eloy Salmerón Díaz**, que obtuvo la mayoría de votos, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.



OCTAVO. Se **ordena dar vista** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el marco de su normativa interna, inicie, en su caso, los procedimientos correspondientes por la probable comisión de hechos violadores a la ley y a su normatividad interna, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

NOVENO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al expediente SCM-JDC-086/2022.

IV. Juicios de la Ciudadanía ante esta Sala Regional (SCM-JDC-123/2022 y SCM-JDC-124/2022).

1. Demandas. Contra la determinación señalada en el numeral que antecede, el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, **Eloy Salmerón Díaz** y **Julio Alberto Galarza Castro**, presentaron ante esta Sala Regional escritos de demanda de juicio de la ciudadanía, mismos que correspondieron a los expedientes **SCM-JDC-123/2022** y **SCM-JDC-124/2022**, respectivamente.

2. Turno y requerimiento. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta -en ese entonces por Ministerio de Ley-, ordenó integrar los referidos expedientes y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Además, dada su presentación directa ante esta Sala Regional, se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y remitiera la documentación correspondiente, lo que realizó oportunamente.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar los juicios indicados y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitieron a trámite las demandas para, con posterioridad,

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

declarar el cierre de instrucción, quedando los juicios en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios de la ciudadanía, al ser promovidos por personas ciudadanas, que por propio derecho, y en su calidad de candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, controvierten la sentencia dictada por un Tribunal local; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y que es relativo a una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 1, 3 párrafo 2 inciso c) y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017¹ del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

SEGUNDO. Acumulación

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas, se advierte que se

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



controvierte la misma resolución, es decir, existe conexidad en la causa porque en ambos casos se exponen agravios tendentes a revocar la sentencia impugnada.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estime procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el expediente SCM-JDC-124/2022 al diverso SCM-JDC-123/2022, al ser éste el que fue recibido primero.

Por lo que se ordena integrar una copia certificada de esta determinación al juicio acumulado.

TERCERO. Tercero Interesado

En cuanto al escrito que presenta Eloy Salmerón Díaz para comparecer como tercero interesado en el presente juicio, no procede dicho reconocimiento, en atención a que, de conformidad con la certificación que realizara el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, el escrito atinente fue presentado de manera extemporánea; constancias que obran en el expediente en que se actúa y que de conformidad con el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública se le otorga valor probatorio.

Lo anterior, ya que, el cómputo para interponer el escrito de parte tercera interesada inició a las nueve horas con veinte minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintidós y feneció a la misma hora del

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

primero de abril del mismo año; de ahí que, al haberse presentado en este último día a las doce horas con veintisiete minutos es que debe tenerse por extemporáneo.

En cuanto al escrito de Julio Alberto Galarza Castro, se tiene por reconocida la calidad como parte tercera interesada respecto del medio de impugnación SCM-JDC-123/2022, ya que su escrito cumple con los requisitos exigidos al haber sido presentado ante la autoridad responsable, lo que ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere la Ley de Medios, además de tener un interés contrario al del actor en ese juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, en atención a que, el escrito de mérito fue presentado el treinta y uno de marzo a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, esto es dentro del plazo de setenta y dos horas señalado por la normativa electoral.

De igual manera acontece con el escrito presentado por Carlos Arturo Millán Sánchez, al que se le tiene por reconocida la calidad como parte tercera interesada respecto del medio de impugnación SCM-JDC-124/2022, ya que su escrito cumple con los requisitos exigidos al haber sido presentado ante la autoridad responsable, lo que ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere la Ley de Medios.

Ello, toda vez que el escrito atinente fue presentado el treinta y uno de marzo a las quince horas con cuarenta y seis minutos, esto es dentro del plazo de setenta y dos horas señalado por la normativa electoral.

Por otro lado, de la lectura de sus planteamientos se advierte que la parte tercera interesada pretende la nulidad de la mesa receptora de votación ubicada en Zitlala, Guerrero, que fuera instalada en la jornada electoral llevada el pasado veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno para renovar el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.



CUARTO. Procedibilidad

Los medios de impugnación son procedentes en términos de los artículos 8, 9, 13 párrafo 1 inciso b) y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A) Forma. Los actores presentaron sus escritos de demanda, en los cuales constan sus nombres y firmas autógrafas, la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos en los que se basan, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimaron pertinentes.

B) Oportunidad. Las demandas son oportunas, pues el Acto impugnado fue emitido el veintidós de marzo de dos mil veintidós y notificado al día siguiente, mientras que los actores promovieron los medios de impugnación ante esta Sala regional el veintisiete del mismo mes y año, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, evidentemente fue cumplido al contabilizarse el día veinticuatro (primer día), veinticinco (segundo día), veintiséis (tercer día) y veintisiete (cuarto y último día).

C) Legitimación e interés jurídico. Los actores, son ciudadanos que promueven por derecho propio y de manera individual los medios de impugnación, a fin de controvertir la sentencia impugnada, al considerar -medularmente- que dicha sentencia, afectó sus derechos político-electorales.

D) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

QUINTO. Síntesis de Agravios.

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

A continuación, se realizará una síntesis temática de los agravios planteados en cada demanda:

A. SCM-JDC-123/2022 promovido por Eloy Salmerón Díaz.

En su escrito de demanda el actor señala agravios relacionados con las siguientes temáticas:

1. Falta de análisis de la determinancia en la votación del municipio de **Igualapa, Guerrero** por cuanto hace a la reserva que se realizó de sesenta y ocho votos que mostraban signos de alteración.
2. Falta de análisis del centro de votación del municipio de **Copalillo, Guerrero**, respecto de la omisión de realizar la reconstrucción de la votación con las fotografías del acta de jornada electoral.

B. SCM-JDC-124/2022 promovido por Julio Alberto Galarza Castro.

En el escrito de demanda del actor, los agravios se encaminan a evidenciar irregularidades relacionadas con los siguientes tópicos:

1. Omisión de analizar los supuestos normativos de nulidad de votación en casilla consistente en haberse ejercido violencia o presión sobre el electorado al haberse instalado el centro de votación del municipio de **Zitlala, Guerrero** en el domicilio de un candidato.
2. Indebida valoración conjunta de las pruebas respecto de la coincidencia de la ubicación del centro de votación de **Zitlala, Guerrero** en el domicilio del candidato Jaime Dámaso Solís.
3. El actor considera que fue indebido que el Tribunal local revocara la nulidad de la votación emitida en las mesas 05 y 07 del centro de



votación del municipio de **Acapulco, Guerrero**, porque en su consideración subsiste la irregularidad consistente en que las mesas se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad organizadora de la elección.

4. Violación al **principio de imparcialidad** de la autoridad responsable, porque en su consideración el Secretario Instructor encargado de resolver los tres juicios acumulados resueltos en la sentencia impugnada, tiene una relación de amistad y de vínculo profesional con el candidato opositor, porque fungió como su abogado en diversos momentos dentro de su actividad como dirigente partidista.

5. Incorrecta valoración de las pruebas con relación a la nulidad de la votación emitida en el municipio de **Acatepec, Guerrero**, ya que se encontraba acreditado que el centro de votación cerró antes de la hora establecida para ello, cuando aún faltaban treinta y siete personas electoras por acudir a emitir su voto.

SEXTO. Cuestión previa.

Marco jurídico y de interpretación de la normativa intrapartidaria

Del contenido de los artículos 41 de la Constitución federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución federal, en dicha ley, así como en sus estatutos y reglamentos.

En esa tesitura, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, y particularmente, en cuanto a la forma como se delineen sus propias

SCM-JDC-123/2022 Y ACUMULADO

reglas para selección de candidaturas y/o de cargos o dirigencias a su interior, como una manifestación propia de su autorregulación válida; siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Es importante señalar que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución federal establecen una pluralidad de directrices y mandamientos en materia electoral, entre ellas, los principios rectores en la organización y celebración de las elecciones.

Tales principios son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; principios a través de los que se garantiza a la ciudadanía, partidos y demás actoras y actores políticos y participantes un mínimo estructural y transversal que asegura el elemento democrático en dichos procesos.

Estos principios no se circunscriben a las elecciones expresamente referidas en la Constitución federal, sino que irradian su fuerza normativa, en general, a toda elección de interés público del orden jurídico mexicano, precisamente porque se trata de principios que garantizan un mínimo de reglas orgánicas y estructurales que se han concebido como necesarias para que las elecciones puedan ser, efectivamente, una manifestación auténtica y libre de las personas que participan mediante el ejercicio del sufragio.



Los partidos políticos, al ser parte del sistema electoral mexicano y ser considerados entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, tienen la obligación de tomar en cuenta estos principios no únicamente cuando contienden frente a otros partidos políticos y/o personas candidatas independientes; sino también cuando hacia su interior celebran elecciones porque éstas no pueden dejar de regirse por aspectos que nuestra Constitución federal considera centrales en la democracia.

En la tesis de jurisprudencia 3/2005, de la Sala Superior de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS³”** se explica con claridad que la autodeterminación partidista, si bien admite diversas configuraciones organizacionales al interior de cada partido, no justifica que se soslayen ciertos mínimos democráticos, como son los principios rectores que deben regir a los procesos electivos.

Ahora bien, los procedimientos internos de elección de dirigentes partidistas constituyen un diseño y lógica distinta a los procesos de renovación de los poderes ejecutivos y legislativos, ya que el afirmar que las elecciones internas partidistas están regidas por los principios constitucionales de la materia electoral no se traduce necesariamente en que todos los partidos establezcan idénticas reglas y procedimientos electorales internos, pues cada cual tendrá que hacerlo del modo que mejor consideren —en ejercicio de su potestad de auto organización—, siguiendo sus idearios y objetivos particulares, de acuerdo a su normativa interna, porque se trata precisamente de principios y no de reglas, que cada partido podrá desarrollar normativamente, modulándolos de acuerdo a su propia expresión y definición política.

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

SCM-JDC-123/2022 Y ACUMULADO

En ese sentido, los partidos políticos, en ejercicio de su potestad constitucional de autogobierno, pueden trazar el modelo organizacional y procedimental que mejor considere para sus elecciones internas siempre que no contradiga dichos principios; y, por eso, esos modelos para ser constitucionalmente aceptables deben permitir, como mínimo, satisfacer los fines y objetivos a los que tienden tales principios constitucionales.

Por tanto, los principios rectores en materia electoral deben estar desarrollados y ser patentes, idealmente, en las normas estatutarias que regulen elecciones internas partidistas.

En el caso específico de las causales de nulidad en una elección partidista, es posible que dichas causales resulten en ocasiones mucho más abiertas y con elementos normativos más amplios que las contenidas en la normativa constitucional federal, por lo que, impone al juzgador electoral que en su valoración se aplique un estándar acorde con la normativa intrapartidista atinente, en el cual, se preserve la perspectiva de autonomía interna de los partidos políticos y se pondere con la necesidad de preservar la conservación de los actos válidamente celebrados a fin de proteger la certeza de los procesos de esta índole.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, resulta aplicable el Reglamento del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN⁴, en específico el artículo 140 que señala:

⁴ Reglamento que fue utilizado como fundamento normativo por la Comisión de Justicia como parte del derecho del PAN a la autoorganización, por lo que tal marco es el que resulta aplicable al caso, pues si bien en el artículo 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN describe que los medios de impugnación previstos en los Estatutos, *“serán regulados por el reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional”*; tal reglamento aún no ha sido expedido, por lo que, resulta aplicable el referido reglamento que sí regula el procedimiento del juicio de inconformidad que fue la vía en que se analizó la controversia planteada al inicio de esta cadena impugnativa. En los mismos términos se pronunció esta sala al resolver los juicios SCM-JDC-1221/2019 y SCM-JDC-1209/2019 y acumulados y SCM-JDC-41/2020.



Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;

II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

SCM-JDC-123/2022 Y ACUMULADO

Precisado lo anterior, y una vez que se ha trazado la guía de interpretación que debe utilizarse en asuntos como el que nos ocupa, se procede a realizar el estudio de fondo.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo

Por cuestión de orden y método, en un primer momento serán analizados los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-124/2022** presentada por **Julio Alberto Galarza Castro**, identificados con los numerales 1, 2, 3 y 5 en los cuales el actor controvierte la resolución impugnada a efecto de que prevalezca la resolución intrapartidaria que **decretó la nulidad de la elección de la dirigencia estatal del PAN en Guerrero.**

Posteriormente, serán analizados los agravios identificados en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-123/2022** presentada por **Eloy Salmerón Díaz**, en los cuales sustancialmente se encuentran dirigidos a demostrar la nulidad de la mesa receptora de votación ubicada en el municipio de Igualapa, Guerrero; así como, el estudio de los motivos de inconformidad respecto de la votación en el municipio de Copalillo, Guerrero.

Finalmente, será estudiado el agravio identificado con el numeral 4 del expediente **SCM-JDC-124/2022**, en donde se manifiesta la supuesta violación al principio de imparcialidad de la autoridad responsable en el dictado de la sentencia.

De esta forma, los agravios aunque son analizados en diferente orden al expuesto en las demandas, no se causa afectación jurídica alguna, porque no es el orden en que se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia



4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

I. ANÁLISIS EN TORNO A LOS AGRAVIOS DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-124/2022 2022 (con excepción del sintetizado en el inciso 4).

Dicho lo cual, en principio serán analizados de manera conjunta los identificados con los numerales 1 y 2; y, posteriormente de manera individual los agravios identificados con los números 3 y 5.

Tema 1. Valoración sobre la causal de nulidad de votación por haberse ejercido violencia o presión en el electorado del centro de votación de Zitlala, Guerrero.

A continuación, serán analizados los agravios 1 y 2, relacionados con la supuesta omisión del Tribunal local de estudiar los alcances normativos y probatorios de la **causal de nulidad consistente en la actualización de violencia y presión en el electorado al haberse instalado el centro de votación del municipio de Zitlala, Guerrero en el domicilio del candidato Jaime Dámaso Solís.**

En cuanto a estos puntos, el actor sostiene, en primer término, que el Tribunal local fue omiso en el análisis de los supuestos normativos de nulidad de la votación de una casilla conforme al artículo 140 fracción IX del Reglamento de Selección de las Candidaturas del PAN, sin tener en consideración los criterios sobre la presunción de violencia o presión sobre el electorado, ya que consideró la violencia física mediante actos materiales y no a través de una violencia o *presión presuntiva* en una situación particular como el hecho de haber

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; e en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

instalado el centro de votación en el domicilio de un candidato opositor.

Esto es, según el dicho del recurrente, al encontrarse plenamente acreditado que existió presión en el electorado es que se generó coacción sobre las personas electoras para votar en determinado sentido, al saberse que el candidato habría permanecido durante toda la jornada o por períodos prolongados en el centro de votación, siendo factible que las y los votantes habrían sido sujetos de presión e incluso coacción.

De igual manera, y en íntima relación con los motivos de inconformidad apuntados, el demandante señala que existe una prueba documental pública consistente en el oficio del Director del Registro Nacional de Militantes del PAN, en la que se hace constar que el domicilio de Jaime Dámaso Solís para el cumplimiento de sus obligaciones partidistas, es el mismo en que se instaló el Centro de Votación de Zitlala; así, de manera conjunta con la copia simple de la credencia de elector, señala que se tienen indicios para acreditar la identidad de domicilios en la ubicación de la casilla con el particular del candidato opositor; no así, respecto de la constancia de radicación expedida por la Presidenta de Bienes Comunales de Zitlala y la copia certificada del contrato de arrendamiento entre Serafina Tlatempa Hernández y el PAN, que constituyen documentales que no pueden considerarse con valor de pruebas plenas al no tener la certeza de que el documento sea auténtico o ser copia de un documento privado.

Asimismo, señala el demandante que la autoridad responsable debió haber efectuado una consulta al Instituto Nacional Electoral, para estar en posibilidad de darle valor probatorio pleno a la copia simple de la credencial para votar con fotografía; de ahí que actuó con falta de exhaustividad y violó el principio de legalidad, porque teniendo a la vista constancias no efectuó el requerimiento para conocer el domicilio



que Jaime Dámaso Solís habría manifestado, así como para conocer las constancias con las habría acreditado que su domicilio era el que aparece en su credencial para votar con fotografía.

De lo señalado, en concepto del actor se tiene por acreditado

- Que la casilla de Zitlala, Guerrero, fue instalada en un lugar prohibido; y,
- Existió una irregularidad con determinancia de carácter cualitativo en la medida en que se instaló en el domicilio de un candidato, mismo que estuvo presente durante la jornada electoral en dicho centro de votación, por lo que debe considerarse un ejercicio de presión para el electorado, circunstancia suficiente para declarar la nulidad de la votación.

Ahora bien, en la resolución impugnada⁶ el Tribunal local a fin de analizar los agravios atinentes respecto de la temática que nos ocupa, identificó el marco normativo aplicable al caso concreto señalando la causal de nulidad establecida en la fracción IX del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, de donde dedujo que dicha nulidad se acredita al colmarse tres elementos:

- a) Existencia de violencia física o presión,
- b) Ejercida sobre las personas integrantes de la mesa directiva de votación o sobre las personas electoras y
- c) Que los hechos resulten determinantes para el resultado de la votación.

Posteriormente el Tribunal local, estudió cada uno de esos elementos al amparo de las jurisprudencias 24/2000 de la Sala Superior de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA**

⁶ Páginas 48 a 74

MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)” y 53/2002 de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”.

Luego, en la resolución impugnada se puede observar que el Tribunal local **consideró indebido que la instancia partidista tuviera por acreditado que el centro de votación se había instalado en el domicilio del candidato y que además dicha instalación actualizara la causal de nulidad consistente en haberse ejercido violencia o presión sobre las y los electores.**

En efecto, el Tribunal local advirtió que **la instancia intrapartidista valoró incorrectamente las pruebas con las que contaba, dado que de ellas no se desprendía con plena certeza que el domicilio donde se ubicó el centro de votación del municipio de Zitlala, Guerrero, era coincidente con el del candidato Jaime Dámaso Solís;** ello, ya que la credencial para votar y el informe de la Dirección del Registro Nacional de Militantes del PAN no resultaban pruebas idóneas para acreditar dichas circunstancias.

Asimismo, en la resolución impugnada, se hizo énfasis en el principio de definitividad de las etapas del proceso electivo, respecto de la ubicación de los centros de votación que fue publicitada el tres de octubre del dos mil veintiuno, teniendo los candidatos registrados la oportunidad de realizar las impugnaciones atinentes, sin que constara en autos que las hubieran hecho. De ahí que, los datos de la ubicación del centro de votación en específico del municipio de Zitlala, fueron oportunamente conocidos por el actor, y al no encontrarse controvertido en el momento oportuno dicha situación quedó firme.



Respecto del estudio relacionado con el acreditamiento del domicilio de Jaime Dámaso Solís, el Tribunal local señaló que dicha determinación, por parte de la instancia intrapartidista, se llevó a cabo a través de una copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Jaime Dámaso Solís, a la que se le otorgó valor de indicio y al adminicularla con el informe del Registro Nacional de Militantes del PAN, por ser coincidentes los domicilios se generó plena convicción para concluir que el centro de votación se instaló en el domicilio de Jaime Dámaso Solís.

Sin embargo, la autoridad responsable al no encontrarse de acuerdo con dicha determinación intrapartidista, señaló que las probanzas aludidas -copia simple de una credencial para votar e informe de la instancia partidista- debían haberse considerado indiciarias y no con valor pleno; de ahí que llevara a cabo su análisis argumentando que, la Sala Superior al resolver el expediente identificado con el número SUP-JDC-80/2018, determinó que aun cuando en las credenciales para votar con fotografía aparezcan los domicilios, resulta insuficiente para tener por demostrado que las personas realmente vivan ahí en la fecha en que se practiquen diligencias; ello, porque, aun cuando las mencionadas credenciales son documentos públicos, los datos son proporcionados unilateralmente por las y los ciudadanos y generalmente respaldados por documentos relativos a pagos de contribuciones o servicios que pueden estar a nombre de otra persona, sin que la autoridad electoral practique alguna actuación tendente a corroborar la veracidad de la información recibida.

Para fortalecer lo anterior, el Tribunal local también expuso los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis de rubro **DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO y DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SOLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR.**

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

De esta forma, la autoridad responsable concluyó que la credencial para votar resultaba insuficiente para tener por acreditado que una persona realmente viviera en determinada época en el domicilio que aparecía en ese documento y, en el caso concreto -domicilio de Jaime Dámaso Solís- se advertía que el mismo había sido proporcionado en la fecha de expedición de la credencial atinente, esto es, desde el año dos mil catorce, por lo que no existía posibilidad de comprobar la veracidad de dicho dato -en la fecha correspondiente al caso-.

De igual forma, el Tribunal local atendió el tema de la adminiculación de probanzas que llevara a cabo la instancia intrapartidista, con base en el informe del Registro Nacional de Militantes del PAN, documental a la que le otorgó un valor indiciario y que al igual que la credencial para votar, el registro de militantes demostraba que las personas proporcionaron un domicilio para efectos de afiliación partidista, pero no se acreditaba que realmente vivieran ahí.

En consecuencia, para la autoridad responsable no era posible acreditar que el domicilio de Jaime Dámaso Solís estuviera en la calle Obregón número 53, Barrio la Cabecera, Colonia Centro, Código Postal 41160, Zitlala, Guerrero; ello porque, las pruebas no resultaban idóneas y suficientes para tener por demostrado que la persona realmente viviera en ese domicilio, máxime que el Registro Nacional de Militantes del PAN se integra de los datos contenidos en la credencial para votar con fotografía.

En otras consideraciones, el Tribunal local también hizo hincapié en que de las constancias que había remitido la instancia intrapartidista a la autoridad responsable, no obraba la copia certificada de la constancia de radicación expedida por el Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, a nombre de Jaime Dámaso Solís, ni el escrito del trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Serafina



Tlatempa Hernández, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Organizadora, en el que informa su domicilio actual.

En tales circunstancias, la autoridad responsable atendió el hecho de que la instancia intrapartidista no se pronunció sobre el alcance y valor de las otras documentales que tuvo a la vista - copia del contrato de arrendamiento entre Serafina Tlatempa Hernández y el PAN y constancia de radicación emitida por la Presidenta de Bienes comunales-, con relación a que el ciudadano Jaime Dámaso Solís vivía en la calle Obregón número 505, Código Postal 41160, Barrio de San Francisco de Zitlala, Guerrero.

De esa forma, el Tribunal local analizó y valoró ambas documentales para llegar a la conclusión de que del contrato de arrendamiento lo que se acreditaba, además de que el inmueble albergaba al Comité Directivo Municipal del PAN y servía de casa habitación, es que el inmueble es propiedad de la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández y en el apartado de Declaraciones, declara como su domicilio el ubicado en la calle Zaragoza sin número esquina con la calle Álvaro Obregón número 53, Barrio de la Cabera, Colonia Centro, Código Postal 41160, Zitlala Guerrero.

Por su parte, de la copia de la constancia de radicación expedida por la ciudadana Zenobia Tlacotempa Villanueva, Presidenta del Comisariado de Bienes Comunales del Núcleo Agrario del municipio de Zitlala, Guerrero, se advertía indiciariamente que el domicilio del ciudadano Jaime Dámaso Solís era diverso al que aparecía en su credencial para votar, ya que la autoridad agraria señalaba que dicha persona era originaria de la cabecera municipal y tenía su domicilio en calle Obregón Número 505, Código Postal 41160, Barrio de San Francisco y reside en el Núcleo Agrario Zitlala, del Municipio de Zitlala, Guerrero.

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

Derivado de lo anterior, en la resolución impugnada⁷ se consideró que *con las documentales de referencia se acredita fehacientemente que el domicilio en el que se instaló el centro de votación del municipio de Zitlala, Guerrero, es propiedad de la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández, e indiciariamente que éste es su domicilio, sin que aparezca el nombre de Jaime Dámaso Solís; así como que, indiciariamente, éste tiene como domicilio Calle Obregón, Número: 505, C. P. 41160. Barrio de San Francisco y reside en el Núcleo Agrario Zitlala, del Municipio de Zitlala, Guerrero.*

Adicionalmente, el Tribunal local requirió a la Comisión Estatal Organizadora los expedientes del registro de las planillas aprobadas para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, de donde obtuvo el original del formato F-CDE-02-2021, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, presentado por el ciudadano Jaime Dámaso Solís en donde manifiesta tener como domicilio actual el ubicado en la Calle Obregón número 505, código postal 41160, colonia San Francisco, Zitlala, Guerrero, y como datos de la credencial de elector observaba el domicilio de calle Obregón número 53, código postal 41160, colonia La Cabecera, Zitlala, Guerrero.

Así, en la resolución impugnada se consideró que al momento de su registro, el ciudadano Jaime Dámaso Solís, declaró tener un domicilio diverso al de su credencial de elector, por lo que, con las constancias adminiculadas entre sí, demeritaba la fuerza convictiva plena otorgada a la copia de la credencial para votar del ciudadano Jaime Dámaso Solís y al informe rendido por la Dirección del Registro Nacional de Militantes del PAN, por lo que concluía no tener por acreditado que el domicilio en el que se instaló el centro de votación de Zitlala, Guerrero, fuera el domicilio de Jaime Dámaso Solís.

⁷ Página 65



Por otra parte, referente a la actualización de la causal de nulidad conforme a la fracción IX del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas, **el Tribunal local señaló que resultaba necesario que se acreditara, en un primer momento, que el domicilio donde se instaló el centro de votación fuera el domicilio del candidato Jaime Dámaso Solís, por lo que el elemento presumible de la determinancia bajo la hipótesis planteada, no se actualizaba.**

Aunado a ello, en la resolución impugnada se consideró que la Comisión Estatal Organizadora, determinó que la ubicación de la mesa receptora de votación para el municipio de Zitlala, Guerrero, fuera el que correspondía al domicilio del Comité Directivo Municipal ubicado en la calle Ignacio Zaragoza, sin número, Barrio de la Cabecera, Colonia Centro, Código Postal 41160, Zitlala, Guerrero; mientras que en el acta de la jornada electoral se señaló que la casilla se instaló en la calle Álvaro Obregón, número 53, cabecera Zitlala, Guerrero, circunstancia que no se encontraba controvertida.

Adicionalmente, se señala que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN identificó que el inmueble en donde se ubicó la mesa receptora de votación para el municipio de Zitlala, Guerrero, tenía acceso tanto por la calle Ignacio Zaragoza como por la calle Álvaro Obregón, así como, que *“instalaron la mesa directiva de casilla en la parte exterior del inmueble de mérito, particularmente sobre dicha calle”*; de ahí que, el Tribunal local tuvo por cierto que el centro de votación de mérito se instaló fuera del inmueble que ocupa el Comité Directivo Municipal del PAN y no en el domicilio de Jaime Dámaso Solís, por lo que no se actualizaba el elemento de la determinancia, además de no estar acreditado el hecho de que Jaime Dámaso Solís hubiera ejercido presión sobre el electorado.

De ese modo, resulta **infundado** el agravio a través del cual, el actor del juicio SCM-JDC-124/2022 señala que el Tribunal local fue omiso

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

al no analizar los supuestos normativos y probatorios de nulidad de la votación de una casilla conforme al artículo 140 fracción IX del Reglamento de Selección de las Candidaturas del PAN, sin tener en consideración los criterios sobre la presunción de violencia o presión sobre el electorado, ya que como se ha señalado, la autoridad responsable realizó el estudio normativo y probatorio sobre la comprobación del domicilio de Jaime Dámaso Solís y al arribar a la conclusión de que el mismo no resultó ser el mismo al que se aprobó para instalar la mesa de recepción de votación para el municipio de Zitlala, Guerrero, es que el elemento material para la actualización de la nulidad no se actualizó.

Ello, ya que, a pesar de que el actor señala que se encuentra acreditado que existió violencia o coacción sobre el electorado para votar en determinado sentido, al saberse que Jaime Dámaso Solís habría permanecido durante toda la jornada o por períodos prolongados en el centro de votación, dicha circunstancia la hace depender de que el mencionado ciudadano tiene su domicilio en el mismo lugar en donde fue instalada la casilla de votación sin acreditar tal circunstancia con mayores elementos, lo cual como ha sido relatado previamente no quedó acreditado.

En suma, a partir de las anteriores consideraciones es que se logra integrar las premisas siguientes:

- A partir del principio de definitividad de las etapas del proceso electivo, que respecto de la ubicación de los centros de votación publicitada el tres de octubre del dos mil veintiuno, que ningún candidato registrado impugnó el acuerdo respectivo;
- Aunado al hecho de que el actor acreditó como su representante ante esa casilla -municipio de Zitlala- a la ciudadana Serafina



Tlatempa Hernández, propietaria del inmueble en donde se ubicó la mesa receptora de votación; y,

- a partir de la información integrada al expediente con las manifestaciones realizadas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, se determinó que el inmueble en donde se ubicó la mesa receptora de votación para el municipio de Zitlala, Guerrero, tenía acceso tanto por la calle Ignacio Zaragoza como por la calle Álvaro Obregón, y que *“instalaron la mesa directiva de casilla en la parte exterior del inmueble de mérito, particularmente sobre dicha calle”*

De ahí que, en conjunto, dichas circunstancias hacen que esta Sala Regional concluya que no asiste la razón al actor para señalar que el Tribunal local fue omiso en el análisis de los supuestos de nulidad de la votación conforme al artículo 140 fracción IX del Reglamento de Selección de las Candidaturas del PAN.

Lo anterior, porque como se señaló, a partir de las manifestaciones realizadas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el centro de votación de mérito se instaló fuera del inmueble que ocupa el Comité Directivo Municipal del PAN y no en el domicilio de Jaime Dámaso Solís, de manera que no se actualizaba el supuesto elemento que el actor hacía depender para anular la votación - violencia física o presión sobre las y los votantes-; además de no estar acreditado el hecho de que Jaime Dámaso Solís hubiera permanecido durante toda la jornada ni por períodos prolongados en el centro de votación o que hubiera ejercido presión sobre el electorado, puesto que el actor no sustenta con elementos mínimos su aseveración.

- **Presunción sobre la violencia o presión sobre las personas electoras.**

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

Adicionalmente, señala el actor que el Tribunal local no consideró lo establecido en la jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior, en donde se analizan casos sobre presión del electorado de forma directa, como pretende hacer valer en el presente asunto.

La señalada jurisprudencia lleva por rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**⁸, y estipula que de acuerdo con la legislación del estado de Colima -artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado-, se pretende proteger y garantizar la libertad de las y los electores en el momento de sufragar en la casilla, ante la posibilidad de que autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia.

Esto es, en el caso particular, a fin de que dicho criterio fuera actualizado, resultaba necesaria la presencia de una autoridad en el centro de votación, como vigilante de las actividades de la mesa directiva y de las y los electores, con poder material y jurídico suficiente -relaciones de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, imposición de sanciones de distintas clases-; para que las personas militantes del PAN pudieran haberse sentido afectadas fácticamente, por el temor a una posible represalia de parte de esa autoridad.

Sin embargo, como puede desprenderse de lo argumentado por el Tribunal local, el señor Jaime Dámaso Solís, no es una autoridad con

⁸ Ubicable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36; dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2004&tpoBusqueda=S&sWord=3/2004>



facultades y poder material y jurídico suficiente como para inhibir a la militancia del PAN para que emitieran su voto en favor de determinada opción partidista o de manera directa a su favor.

Ello, ya que dicha presunción por parte del demandante -presión en el electorado- se hace depender sustancialmente de que el señor Jaime Dámaso Solís, tiene su domicilio en el mismo sitio en donde fue ubicada la mesa receptora de votos en el municipio de Zitlala, situación que, como se ha venido manifestando, no quedó acreditada en el análisis llevado a cabo por la autoridad responsable, de manera que no puede ser la premisa para la configuración de dicha causa de nulidad.

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta lo sostenido por el tribunal responsable, cuando sostuvo que al momento de publicitar la ubicación de los centros de votación, ningún candidato registrado impugnó el acuerdo respectivo; además de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN señaló que se instaló la mesa directiva de casilla en la parte exterior del inmueble, mismo que tampoco coincidía con el domicilio del señor Jaime Dámaso Solís, de conformidad con el registro de las planillas aprobadas para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, de donde obtuvo el original del formato F-CDE-02-202128, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Por ello, no se acreditó, ni puede darse por presupuesto que la misma persona hubiera estado durante toda la jornada electoral o por periodos prolongados en la casilla del municipio de Zitlala, y que ello pueda traducirse en cierta coacción con la que resultaría afectada la libertad del sufragio

Dicho de otra manera, el supuesto concreto que permitiría actualizar la causal de nulidad de mérito no puede tener aplicación, en tanto que

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

no puede darse por sentado que el señor Jaime Dámaso Solís, estuvo presente en la casilla; ni tampoco, se acreditó que la misma persona hubiera estado durante toda la jornada electoral o por periodos prolongados en la casilla del municipio de Zitlala, como para traducirse en cierta coacción con la que resultara afectada la libertad del sufragio.

Ni mucho menos puede considerarse que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores y electoras, **ya que no quedó evidenciada la existencia de alguna materialización de actos que afectaran la integridad física de las personas o algún ejercicio de apremio o coacción moral sobre las mismas, que afectaran la libertad o el secreto del voto**⁹.

Por lo dicho es que son **infundados** los motivos de inconformidad en donde el actor alega que la autoridad responsable solamente consideró la violencia física mediante actos materiales y no a través de una violencia o presión presuntiva en una situación particular como el hecho de haber instalado el centro de votación en el domicilio de un candidato opositor, toda vez que, como se ha evidenciado no está acreditado que dicha circunstancia aconteciera; ni mucho menos, al no existir elementos de prueba, la presunción del actor de que Jaime Dámaso Solís, pudo inhibir la libertad de sufragio con su presencia y permanencia en el centro de votación, como vigilante de las actividades de la mesa directiva y de las electoras y los electores, puesto que, contrario a lo señalado por el demandante, no está

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 24/2000 de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32; dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=24/2000>



plenamente acreditado que existió presión en el electorado que hubiera generado coacción sobre las electoras y los electores para votar en determinado sentido.

En ese sentido, al no haberse satisfecho los elementos esenciales de acreditamiento del domicilio, o bien la presencia de manera continua en el lugar por parte del señor Jaime Dámaso Solís, no tendría ningún caso transitar hacia el estudio de los otros elementos de valoración de la causa de nulidad atinente, los cuales podrían ser aquellos que evidenciaran la presión al electorado.

Lo anterior, porque arribar a este último aspecto haría imprescindible que se demostrara algún cargo o investidura que en particular pudiera, por su sola presencia, haber generado presión sobre las personas militantes del PAN; es decir, no se advierte alguna circunstancia que hubiese infundido temor a una posible represalia de su parte, con independencia del arraigo que pudiera asistirle entre la comunidad o de su posible influencia entre los habitantes de la zona.

Lo anterior, porque al no haberse acreditado que fuera su domicilio, no resultaría dable asumir ese eventual efecto en las personas votantes, sin que tampoco pudiera hacerse derivar ese influjo, del vínculo o relación de concubinato que pretende demostrarse con la señora Serafina Tlatempa Hernández, quien según se afirma es la propietaria del inmueble en donde se ubicó la mesa receptora de votación, ni tampoco porque ambos hubiesen procreado un hijo, ya que ese eventual lazo familiar en nada abonaría a demostrar esa presión en el electorado, pues como se ha venido señalando, el hecho principal no quedó acreditado y por ende, no puede hacerse derivar la consecuencia jurídica relativa pretendida por el actor del juicio SCM-JDC-124/2022.

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

- **Valor probatorio otorgado a la constancia de radicación y al contrato de arrendamiento.**

Por otro lado, tampoco es acertado lo afirmado por el actor pretendida por el actor del juicio SCM-JDC-124/2022, cuando señala que le causa agravio que la constancia de radicación expedida por la Presidenta de Bienes Comunes de Zitlala y la copia certificada del contrato de arrendamiento entre Serafina Tlatempa Hernández y el PAN, fueron consideradas documentales con valor de pruebas plenas, toda vez que, como se advierte en la resolución impugnada, el Tribunal local advirtió que la instancia intrapartidista no se había pronunciado sobre el alcance y valor de otras documentales.

De manera particular, la autoridad responsable puso énfasis al analizar y valorar el contrato de arrendamiento señalado, de donde tuvo por acreditado que el inmueble albergaba al Comité Directivo Municipal del PAN y servía de casa habitación de la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández.

Asimismo, de la copia de la constancia de radicación expedida por la ciudadana Zenobia Tlacotempa Villanueva, Presidenta del Comisariado de Bienes Comunes del Núcleo Agrario del municipio de Zitlala, Guerrero, advirtió que el domicilio del ciudadano Jaime Dámaso Solís era diverso al que aparecía en su credencial para votar, ya que se observaba que dicha persona era originaria de la cabecera municipal y tenía su domicilio en calle Obregón Número 505, Código Postal 41160, Barrio de San Francisco y reside en el Núcleo Agrario Zitlala, del Municipio de Zitlala, Guerrero.

De esta forma, resulta **infundado** lo señalado por el actor del juicio SCM-JDC-124/2022 cuando asevera que la autoridad responsable consideró las mencionadas documentales con valor de pruebas plenas, pues el Tribunal local las calificó como indiciarias que al ser



adminiculadas con la credencial de elector con fotografía y el oficio del Director del Registro Nacional de Militantes del PAN, es que llegó a la conclusión de que el domicilio de Jaime Dámaso Solís no resultaba coincidente con el autorizado para instalar la mesa receptora de votación en el municipio de Zitlala, Guerrero.

De manera reiterada debe advertirse que el Tribunal local señaló que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN ubicó la mesa receptora de votación para el municipio de Zitlala, Guerrero, haciendo la observación que la misma tenía acceso tanto por la calle Ignacio Zaragoza como por la calle Álvaro Obregón y que fue instalada en la parte exterior del inmueble, de ahí que al extremo no resulte acertado lo señalado por el actor de que la mesa receptora de votos fue instalada en el domicilio del señor Jaime Dámaso Solís.

Asimismo, es de observarse que el Tribunal local de los expedientes del registro de las planillas aprobadas para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, obtuvo el original del formato F-CDE-02-202128, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, presentado por el ciudadano Jaime Dámaso Solís en donde manifestó tener como domicilio actual el ubicado en la Calle Obregón número 505, código postal 41160, colonia San Francisco, Zitlala, Guerrero, y como datos de la credencial de elector observaba el domicilio de calle Obregón número 53, código postal 41160, colonia La Cabecera, Zitlala, Guerrero; es decir, en la resolución impugnada se consideró que con las constancias adminiculadas entre sí, demeritaba la fuerza convictiva plena otorgada a la copia de la credencial para votar del ciudadano Jaime Dámaso Solís y al informe rendido por la Dirección del Registro Nacional de Militantes del PAN, por lo que concluía no tener por acreditado que el domicilio en el que se instaló el centro de votación de Zitlala, Guerrero, fuera el domicilio de Jaime Dámaso Solís.

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

De esta forma, más allá de que -de ser el caso- el señor Jaime Dámaso Solís no hubiera actualizado su domicilio ante las instancias partidistas, lo cierto es que en el formato de registro de su planilla sí manifestó uno debidamente actualizado, que difiere de donde fue instalada la casilla que se impugna, por lo que el Tribunal local realizó la valoración de las documentales con las que contaba a fin de determinar la posible existencia de una causal de nulidad, consistente en la presión sobre el electorado que merece otro tamiz de comprobación, mismo que no se actualizó en el presente asunto.

De ahí lo **infundado** del agravio.

• **Análisis sobre el domicilio consignado en la Credencial para votar con fotografía**

Asimismo, resultan **infundados** los agravios en donde el demandante del juicio SCM-JDC-124/2022 señala que el Tribunal local se limitó a afirmar que la credencial para votar con fotografía no es un documento idóneo para acreditar el domicilio de una persona y que actuó con falta de exhaustividad y violó el principio de legalidad, porque no efectuó el requerimiento a la autoridad nacional electoral, para conocer el domicilio que Jaime Dámaso Solís habría manifestado ante el Instituto Nacional Electoral, así como para conocer las constancias con las que habría acreditado que su domicilio era el que aparece en su credencial para a votar con fotografía.

Ello, toda vez que el Tribunal local, contrario a lo señalado por el demandante, identificó que la determinación de la instancia intrapartidista se había concentrado en una copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Jaime Dámaso Solís, a la que se le otorgó valor de indicio y al adminicularla con el informe del Registro Nacional de Militantes del PAN, por ser coincidentes los domicilios se generó plena convicción para concluir



que el centro de votación se instaló en el domicilio de Jaime Dámaso Solís.

A partir de dicha circunstancia, en la resolución impugnada, el Tribunal local señaló que tanto la credencial para votar y el informe de la instancia partidista debían haberse considerado indiciarias y no con valor probatorio pleno; de ahí que, a fin de ser exhaustivo, llevó a cabo un estudio basado en precedentes de la Sala Superior SUP-JDC-80/2018, en el cual se dijo que los domicilios que aparecen en las credenciales para votar con fotografía son insuficientes para tener por demostrado que las personas realmente viven ahí en la fecha en que se practican las diligencias.

Asimismo, la autoridad responsable respaldó su argumento en diversas tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y concluyó que la credencial para votar resultaba insuficiente para tener por acreditado que una persona realmente viviera en determinada época en el domicilio que aparecía en ese documento y, en el caso concreto se advertía que había sido proporcionado en la fecha de expedición desde el año dos mil catorce, por lo que no existía posibilidad de comprobar la veracidad de dicho dato.

En consecuencia, para la autoridad responsable no se acreditó que el domicilio de Jaime Dámaso Solís estuviera en la calle Obregón número 53, Barrio la Cabecera, Colonia Centro, Código Postal 41160, Zitlala, Guerrero; ello porque, las pruebas no resultaron idóneas y suficientes para tener por demostrado que la persona realmente viviera en ese domicilio, máxime que el Registro Nacional de Militantes del PAN se integra de los datos contenidos en la credencial para votar con fotografía.

Lo anterior, con independencia de que, como ya se evidenció, entre otros elementos, el Tribunal local tuvo a la vista el expediente del

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

registro de Jaime Dámaso Solís para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, -formato F-CDE-02-202128 de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno-, en donde manifestó tener como domicilio actual el ubicado en la Calle Obregón número 505, código postal 41160, colonia San Francisco, Zitlala, Guerrero, y como datos de la credencial de elector observaba el domicilio de calle Obregón número 53, código postal 41160, colonia La Cabecera, Zitlala, Guerrero; así como, la manifestación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que identificó que *“instalaron la mesa directiva de casilla en la parte exterior del inmueble de mérito, particularmente sobre dicha calle”*.

De ahí que el Tribunal local tuvo por cierto que el centro de votación no se instaló en el domicilio de Jaime Dámaso Solís, por lo que no se actualizaba el elemento a partir del cual el actor del juicio SCM-JDC-124/2022 pretendía hacer valer en aquella instancia una supuesta causal de nulidad determinante por haberse llevado a cabo una presión hacia el electorado.

De acuerdo a lo anteriormente explicado, es que resulta **infundado** el motivo de inconformidad donde el demandante señala que el Tribunal local se limitó afirmar que la credencial para votar con fotografía no es un documento idóneo para acreditar el domicilio de una persona y que actuó con falta de exhaustividad y violó el principio de legalidad, puesto que llevó a cabo el análisis atinente con fundamento en precedentes jurisdiccionales y tesis de jurisprudencia, así como, a través de razonamientos lógicos resultantes de la valoración de las diversas pruebas que se contienen en el expediente de los presentes juicios de la ciudadanía.

Ello, con independencia de que el Tribunal local hubiera o no realizado un requerimiento a la autoridad nacional electoral, para conocer el domicilio que Jaime Dámaso Solís habría manifestado ante esa



instancia, pues lo cierto es que, al tener a la vista la credencia de elector, la misma resultó insuficiente para tener por acreditado el domicilio puesto que el dato habría sido proporcionado en la fecha de expedición, esto es, desde el año dos mil catorce, cuestión que resultaba relevante para sostener una parte de la posible causal de nulidad aludida por el actor -violencia física o presión sobre el electorado por ubicar la casilla en su domicilio-.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

- **Prueba superveniente.**

Por otra parte, añade el recurrente, que ofrece como prueba superveniente una documental pública con valor probatorio pleno que acredita que existe concubinato entre Serafina Tlatempa Hernández - propietaria del inmueble en que se instaló la casilla de Zitlala- y Jaime Dámaso Solís, porque tienen un hijo en común y que vive con ellos en el domicilio de Álvaro Obregón número 53, sitio en que se instaló la casilla y que ha acreditado que usa como domicilio.

Así, ofrece el acta de nacimiento del menor; documental que se obtuvo de los registros públicos que obran en el registro civil del Estado de Guerrero; con lo que, en su consideración, señala que hay suficientes elementos de prueba que acreditan que el sitio en que se instaló la casilla de Zitlala, es el lugar en que tiene su domicilio Jaime Dámaso Solís, lo que implicó una *presión indebida* sobre las personas electoras y las y los integrantes de la mesa directiva de casilla, que acredita el supuesto de nulidad de casilla acorde con la fracción IX del artículo 140 del Reglamento de Selección de las Candidaturas del PAN.

Respecto de la admisión de la prueba superveniente consistente en un acta de nacimiento, debe señalarse que el criterio de este tribunal

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

permite la presentación de pruebas supervinientes cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con los que motivaron la presentación de la demanda inicial, o que se traten de hechos anteriores pero desconocidos; ello de conformidad con la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**¹⁰.

En el presente asunto, el enjuiciante ofrece como prueba superveniente un acta de nacimiento con la cual pretende demostrar, en última instancia, que a partir de la existencia de un vínculo entre el señor Jaime Dámaso Solís y la señora Serafina Tlatempa Hernández -al haber procreado un hijo- es posible identificar que el domicilio en donde se instaló la casilla es el mismo en donde reside Jaime Dámaso Solís y, por lo tanto, se actualiza la casual de nulidad que hace valer.

En consideración de esta Sala Regional no es procedente admitir la prueba ofrecida por el actor con el carácter de superveniente.

De conformidad con el criterio jurisprudencial señalado la presentación de pruebas supervinientes son admisibles, entre otros casos, cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con los que motivaron la presentación de la demanda inicial, lo que no acontece en el presente caso.

Lo anterior, pues el actor no acredita que se trata de hechos surgidos después del plazo legal en que pudo aportarse tal prueba, así como tampoco acredita la imposibilidad para ofrecerla oportunamente ante el Tribunal Local en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior

¹⁰ Localizable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion>



12/2002 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**¹¹.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que el actor aduce que debió actualizarse la fracción IX del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN.

Al respecto, esta Sala Regional¹² ha señalado que:

“Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...”

Conforme a dicha disposición, los elementos que configuran la causal de nulidad de una elección a cargos de dirigencias partidarias son los siguientes:

- **Irregularidad grave**, se entiende por tal hipótesis cualquier acto, hecho u omisión, que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan **y que no encuadren en otra hipótesis de nulidad de votación**. Esa irregularidad, además debe contravenir cualquiera de los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza.
- **Plenamente acreditada**; esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

¹² Argumento sostenido en el expediente SCM-JDC-0041/2020

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

- **No reparables durante la jornada electiva o en las actas de escrutinio y cómputo;** es decir, cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- **Que pongan en duda la certeza de la votación;** lo que significa que de manera clara o notoria se tenga temor fundado en que los resultados de la votación no corresponden a la realidad.
- **Que sean determinantes para el resultado de la votación,** esto es, que los votos irregulares sean igual o mayores a la diferencia numérica existente entre los candidatos y candidatas a integrar el Comité Directivo del PAN en Guerrero, que ocuparon en primero y segundo lugares de votación (cuantitativa), o bien, que el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados (cualitativa)".

De esta manera, la nulidad de una elección municipal para elegir órganos de la dirigencia partidista solo tendrá lugar cuando se acrediten los supuestos anteriores.

Por tanto, en el presente asunto no existe evidencia que permita a este órgano jurisdiccional electoral federal, considerar que alguno de los supuestos señalados se acreditan o que existan elementos de tal fuerza que permitan llevar a la conclusión de la existencia de circunstancias irregulares y suficientes para generar la posibilidad real de que sus efectos influyeron en forma trascendental en los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.



Por todo lo señalado, no se actualiza la casual de nulidad hecha valer por el actor, con referencia a la fracción IX del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, puesto que sustancialmente hace descansar su pretensión en el hecho de que el domicilio del señor Jaime Dámaso Solís coincide donde se instaló la casilla, situación que, como se ha señalado de manera reiterada no se acredita; ni mucho menos, se tiene por comprobado que Jaime Dámaso Solís estuvo de manera permanente en dicha casilla durante la jornada con la finalidad de influir en las personas electoras, de ahí que la presunción de haber ejercido una violencia o presión sobre las personas electoras no tiene sustento alguno.

De ahí la **infundado** del agravio.

- **Constancia de residencia.**

Por su parte, resulta **inatendible** la solicitud que hace el actor a esta Sala Regional, sobre que no sea considerada la constancia de residencia emitida por el Ayuntamiento de Zitlala, ya que considera que aun cuando la responsable le hubiera dado el valor de prueba superveniente, la misma carece de tal efecto, ya que no se señaló razón alguna de desconocer su existencia con posterioridad a la presentación del juicio de inconformidad y tampoco alguna causa que impidiera solicitarla oportunamente para ofrecerla ante el Tribunal Local.

Lo anterior, en atención a que en la resolución impugnada¹³ se señala que *si bien la autoridad responsable omite valorar las pruebas que enuncian los actores, ello es porque de las constancias que remitió la autoridad responsable como parte del expediente, no obran en las mismas, la copia certificada de la constancia de radicación expedida*

¹³ Página 64

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

por el Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero a nombre de Jaime Dámaso Solís y el escrito del trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Serafina Tlatempa Hernández, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Organizadora, en el que informa su domicilio actual, este último, de acuerdo a la resolución combatida, fue anunciado pero no presentado; sin que además del escrito de tercero interesado en el juicio de inconformidad se advierta que fueron ofrecidas por el hoy actor Eloy Salmerón Díaz.

Así las cosas, si en la resolución impugnada no se tuvieron por presentadas las pruebas a que alude el actor y que solicita a esta Sala Regional no admitirlas como supervinientes, es que deviene **inatendible** su petición.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Tema 2. Valoración sobre la causal de nulidad de votación consistente en haberse instalado las mesas receptoras 05 y 07 del centro de votación del municipio de Acapulco, Guerrero en un lugar distinto al determinado por el órgano intrapartidario.

En el agravio 3 el actor del juicio SCM-JDC-124/2022 manifiesta que fue indebido que el Tribunal local revocara la nulidad de la votación emitida en las mesas 05 y 07 del centro de votación del municipio de Acapulco, Guerrero que había determinado la autoridad intrapartidaria, dado que se encuentra acreditado que las mesas receptoras se instalaron en un domicilio diverso al autorizado.

Para el actor la Comisión de Justicia del PAN, al resolver el juicio de inconformidad cometió una violación porque utilizó un acuerdo de ubicación de domicilios para instalar los centros de votación que había sido modificado por la autoridad partidista mediante un acuerdo



posterior que señaló una ubicación diferente; situación que la autoridad responsable evidenció al resolver en plenitud de jurisdicción y, con ello, transgredir los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y de equidad al dejar de observar que el encarte oficial señalaba que la casilla debía estar ubicada en la Colonia Luis Donaldo Colosio y fue instalada en la Colonia Granjas del Marqués, en un inmueble diferente al autorizado por la Comisión Electoral Organizadora del PAN, lo que de conformidad con el artículo 140 fracción I del Reglamento de Selección de Candidatos del PAN, tendría que haberse declarado la nulidad de la votación de dicho centro de votación por instalar sin causa justificada la mesa de votación 05 en un lugar distinto al determinado.

Ello, porque desde el punto de vista del demandante, aun cuando es evidente que el domicilio asentado en el acta de la mesa de votación 05 de Acapulco, es notoriamente diferente al autorizado la autoridad responsable ilegalmente subsanó esa deficiencia y, si bien es cierto que a pesar del cambio de domicilio participó más de la mitad de las electoras y electores, también señala que se trató de una elección cerrada y la diferencia entre el ganador y el segundo lugar fue de quince votos; así, la autoridad responsable se equivocó al resolver en plenitud de jurisdicción, porque no tomó en cuenta que es fácil demostrar que la Avenida Granjas del Marqués en la Colonia Luis Donaldo Colosio es diferente a la Avenida Simón Bolívar en la Colonia Granjas del Marqués.

En ese mismo sentido, el actor señala que similar situación acontece respecto de la casilla 07 de Acapulco de Juárez, porque el Tribunal local estimó indebidamente que aunque la mesa fue instalada en "COLOSIO", estuvo adecuadamente instalada en el domicilio Granjas del Marqués número 42, en la Colonia Luis Donaldo Colosio, lo que le deja en estado de indefensión porque resulta imposible saber dónde fue instalado ese centro de votación, ya que existen diversos sitios

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

con ese nombre y todas las referencias están ubicadas en diferentes puntos, lo que genera incertidumbre sobre si el lugar en que se instaló el centro de votación fue el domicilio autorizado por la organizadora de la elección.

Ello, ya que, de acuerdo con lo que señala el demandante, la autoridad responsable se equivoca al justificar lo que se encuentra asentado en las actas de la jornada electoral de los centros de votación 05 y 07, al señalar que las y los integrantes de la mesa directiva podrían haber anotado expresiones gramaticales distintas que no necesariamente significan un cambio de domicilio.

Sin embargo, en el caso de la mesa de votación 07 representa un problema porque existen demasiados puntos geográficos y domiciliarios identificables con el apelativo "COLOSIO"; mientras que la mesa 05 fue instalada en una colonia y en una calle distinta a la autorizada, puesto que de las constancias se observa que fue cambiada de domicilio tres veces por parte de la autoridad organizadora de la elección y uno de los domicilios estuvo en la colonia Granjas del Marqués, lo que podría explicar la confusión, porque ese domicilio había sido autorizado inicialmente y después se resolvió instalarlo en la colonia Luis Donald Colosio, pero pareciera que los y las integrantes de la mesa directiva de la casilla 05, así como varios de los electores y electoras se quedaron con la idea de que debió haber sido instalado en la colonia Granjas del Marqués y no se enteraron del cambio.

Respecto de la incorrecta valoración de las pruebas con relación a la nulidad de la votación emitida en el municipio de Acatepec, Guerrero, el actor señala que la autoridad responsable desestimó el valor probatorio de las constancias que obran en autos al estar acreditado que el centro de votación cerró antes de la hora en que tenía que



cerrar, cuando aún faltaban treinta y siete electores y electoras por acudir a emitir su voto.

Ello, dice el demandante del juicio SCM-JDC-124/2022, dado que el Tribunal local desestimó el escrito de Jorge Francisco Hernández Pablo, representante del actor ante la Comisión Estatal Organizadora, mediante el cual hacía valer inconsistencias en el funcionamiento de la mesa receptora de votos, al señalar que dicho representante carecía de facultades para acreditar lo que pretendía demostrar en su escrito.

Esto es, para el recurrente la autoridad responsable exige un estándar de prueba prácticamente imposible de alcanzar, para determinar las causas por las cuales las y los integrantes de la mesa directiva y las y los representantes de los candidatos decidieron cerrar la casilla un par de horas antes del horario establecido para que concluyera la jornada electoral.

Respecto de dichos agravios debe señalarse que el actor admite que la instancia intrapartidista no actualizó los domicilios de los centros de votación que habían sido modificados por la Adenda de Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con relación al cambio de sede del Centro de Votación de Acapulco de Juárez.

En la resolución impugnada¹⁴ el Tribunal local, determinó revocar la declaración de nulidad que llevara a cabo la instancia intrapartidista; ello, toda vez que, se tomó como base para determinar la ubicación de las mesas receptoras de votación un documento sin soporte legal.

¹⁴ Páginas 78 a 93

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

Así, en sus consideraciones la autoridad responsable con el propósito de dictar una resolución oportuna del medio de impugnación, de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia XIX/2003 de la Sala Superior, de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES** y la tesis LVII/2001 de la Sala Superior de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**, así como lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo y cuarto y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 457, determinó resolver el medio de impugnación en plenitud de jurisdicción.

Para tales efectos, señaló que la controversia se circunscribía a determinar si las mesas de votación 05 y 07 de Acapulco de Juárez, Guerrero, se instalaron en el lugar aprobado mediante la adenda SG/427-1/2021, de veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y, caso de ser así, si el cambio de lugar de instalación fue determinante para el resultado de la votación.

Posteriormente, identificó el marco normativo entre cuyos aspectos mencionó que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral III inciso F), párrafos 5 y 9 del Manual de la Jornada Electoral para la Elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal, correspondía a la o el Presidente de la Mesa Directiva del Centro de Votación, verificar que la instalación de la mesa de votación garantizara el acceso de las y los votantes, así como la secrecía y libertad del voto personal.



Además, hizo alusión a que en dicha normativa se señalaba que con el objeto de que las y los electores conocieran la ubicación de la mesa de votación, la Comisión Estatal Organizadora debería publicitar las listas de los lugares en que serían instaladas; en el entendido de que el día de la jornada electoral, podrían presentarse circunstancias que obligaran a cambiar su ubicación.

De igual forma, identificó la causal de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, así como, los elementos que debían acreditarse; y enseguida, señaló el material probatorio existente en el expediente, consistente en documentales oficiales del partido que al ser actas de los centros y de las mesas de votación, les concedió valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 fracción I del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Señalado lo anterior, determinó que las mesas de votación identificadas con los numerales 05 y 07 habían sido instaladas en los lugares establecidos por la Comisión Estatal Organizadora.

Ello, en razón de que, el tres de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora publicó el Acuerdo CEO/GRO/003/2021, por el que aprobaba que el Centro de Votación en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, fuera en la Escuela Primaria Morelos, ubicada en Avenida Miguel Alemán, colonia Puerto Marqués, código postal 39890.

No obstante, con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se emitió la adenda número SG/427-1/2021, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por el que se determinó un nuevo

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

domicilio para instalar el centro de votación con sede en el Colegio Simón Bolívar, Avenida Granjas del Marqués, número 42, código postal 39890, colonia Luis Donald Colosio, de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De igual forma, el Tribunal local advirtió que por Acuerdo número CEO/GRO/003/2021, de la Comisión Estatal Organizadora, se aprobaron para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tres mesas de casillas por dicho centro de votación; posteriormente por Acuerdo número CEO/GRO/009/2021, de la misma Comisión se determinó instalar cinco mesas directivas de casilla adicionales a las ya aprobadas, con las cuales se complementaron ocho mesas directivas de casilla para el centro de votación del municipio.

Así, el Tribunal constató que conforme a la adenda SG/427-1/2021, quedó firme como domicilio para instalar el centro de votación con ocho mesas el ubicado en el Colegio Simón Bolívar, Avenida Granjas del Marqués, número 42, Código Postal 39890, Colonia Luis Donald Colosio, de Acapulco de Juárez, Guerrero.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable cotejó las Actas de la Jornada Electoral de las casillas 05 y 07, con la finalidad de verificar que su ubicación hubiera sido acorde con lo señalado en el acuerdo SG/427-1/2021, según la información contenida en el siguiente cuadro:

CONCENTRADO DE CASILLAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO EN LA JORNADA ELECTORAL.							
NÚM.	FOLIO	CENTRO DE VOTACIÓN	SEDE	DOMICILIO AUTORIZADO (SG/427 - 1/2021)	DOMICILIO CONTENDIO EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	COINCIDE	OBSERVACIONES
SI				NO			
5	0005	Acapulco de Juárez, Guerrero.	Colegio Simón Bolívar	Av. Granjas del Marqués #42, C.P. 39890, Col. Luis Donald Colosio, Acapulco de Juárez Gro.	Av. Simón Bolívar S/N, Col. Granjas del Marqués	✓	La calle es el nombre de la sede, y la colonia es el nombre de la calle
7	0007	Acapulco de Juárez, Guerrero.	Colegio Simón Bolívar	Av. Granjas del Marqués #42, C.P. 39890, Col. Luis Donald Colosio, Acapulco de Juárez Gro.	Colosio		No especifica; calle, número, colonia y/o sede



De ese cuadro, consideró que las mesas 05 y 07, relativas al centro de votación del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se ubicaron en el domicilio autorizado, es decir, el ubicado en el Colegio Simón Bolívar, Avenida Granjas del Marqués, número 42, código postal 39890, colonia Luis Donald Colosio, de Acapulco de Juárez, Guerrero, no obstante de que se hubiera anotado con algunas particularidades, como en el caso de la mesa 05, se asentaron los datos “Av. Simón Bolívar S/N, Col. Granjas del Marqués”, esto es, anotando de manera incompleta e invirtiendo los datos de donde se instaló la mesa de votación.

Mientras que en la mesa 07, se había asentado de manera incompleta el domicilio, anotando en el rubro domicilio “Colosio”, referenciando únicamente a la colonia en que se instaló la casilla.

No obstante, el Tribunal local señaló que en dichas referencias se debía considerar las particularidades de las personas designadas para desempeñar el cargo de encargadas de las mesas de votación, puesto que, al carecer de conocimientos profesionales en la materia, pudo ser factible la incurrencia en errores, lo que no implicaba que se hubieran instalado en lugar diverso, máxime que todas las mesas se instalaron en un mismo lugar; sin que se encontrara acreditado en forma alguna que las mesas 05 y 07, se hubieran instalado en lugar diverso al autorizado por la Comisión Estatal Organizadora publicado en la adenda de providencias.

Para sostener su dicho, la autoridad responsable hizo alusión al criterio de la Sala Superior sobre el concepto de lugar de ubicación de la casilla, con expresiones gramaticales distintas, que no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se podría localizarse mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos o con elementos de la nomenclatura de una población, sino que resultaba suficiente la referencia a un área localizable y

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

conocida en el ámbito social en que se encontrara, mediante la mención de elementos útiles por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar que suficientes para evitar confusiones al electorado.

A mayor abundamiento, el Tribunal local señaló que si en el acta de la jornada electoral o en la destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anotara el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, eso de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Ello, ya que, ocasionalmente los y las integrantes de la mesa directiva de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, pueden omitir asentar todos los datos que se citan en el encarte y normalmente se anotan los relacionados con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

En cuanto a ese punto, el Tribunal local determinó que cuando concurren circunstancias en donde el mismo sitio puede ser conocido de formas diversas y sus denominaciones, aparentemente distintas, se refieren a idéntico lugar, lógicamente puede referirse al mismo sitio; situación sustentada en la jurisprudencia S3ELJD 01/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En el caso, se advierte que existen coincidencias sustanciales, entre los datos asentados en el domicilio autorizado en la Adenda de Providencias y los anotados en las Actas de Jornada Electoral 05 y



07, para acreditar que las mesas de votación se ubicaron en el lugar autorizado por la Comisión Estatal Organizadora.

En razón de ello, no resulta acertado lo señalado por el actor del juicio SCM-JDC-124/2022, respecto que al asumir plenitud de jurisdicción el Tribunal local transgredió los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y de equidad al dejar de observar que el encarte oficial señalaba que la casilla debía estar ubicada en la Colonia Luis Donald Colosio y fue instalada en la Colonia Granjas del Marqués, en un inmueble diferente al autorizado por la Comisión Electoral Organizadora.

Ello, ya que, como se ha evidenciado, la autoridad responsable analizó el Acuerdo CEO/GRO/003/2021, por el que se aprobaba que el Centro de Votación en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, fuera en la Escuela Primaria Morelos, ubicada en Avenida Miguel Alemán, colonia Puerto Marqués, código postal 39890.

De igual manera, identificó que con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se emitió la adenda número SG/427-1/2021, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en la cual se determinó de manera firme y sin cambio alguno, un nuevo domicilio para instalar el centro de votación con sede en el Colegio Simón Bolívar, Avenida Granjas del Marqués, número 42, código postal 39890, colonia Luis Donald Colosio, de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Asimismo, el Tribunal local advirtió que por Acuerdo número CEO/GRO/003/2021 la Comisión Estatal Organizadora aprobó para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tres mesas de casillas por dicho centro de votación; y, posteriormente por Acuerdo número CEO/GRO/009/2021, de la misma Comisión se determinó instalar

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

cinco mesas directivas de casilla más para sumar un total de ocho mesas directivas de casilla.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable cotejó las Actas de la Jornada Electoral de las casillas 05 y 07, con la finalidad de verificar que su ubicación hubiera sido acorde con lo señalado en el acuerdo SG/427–1/2021 y observó particularidades atribuibles a la falta de conocimientos profesionales en la materia de las personas encargadas de las mesas de votación.

Situación que no implicaba que las casillas 05 y 07 se hubieran instalado en lugar diverso, máxime que el centro de votación para el municipio de Acapulco, se instaló en un mismo lugar conforme a la adenda SG/427-1/2021, que señaló como domicilio el ubicado en el Colegio Simón Bolívar, Avenida Granjas del Marqués, número 42, Código Postal 39890, Colonia Luis Donald Colosio, de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Así, resulta **infundado** el motivo de inconformidad en el que el actor señala que al asumir plenitud de jurisdicción el Tribunal local transgredió los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y de equidad al dejar de observar el encarte oficial, puesto que, como se ha señalado, contrario a lo impugnado la autoridad responsable sí constató mediante las actas de jornada electoral que las casillas 05 y 07 se hubieran ubicado en el domicilio señalado en la adenda SG/427-1/2021.

Máxime, cuando el centro de votación del municipio de Acapulco, en donde debía llevarse a cabo la jornada electoral partidista se estableció en el Colegio Simón Bolívar, Avenida Granjas del Marqués, número 42, Código Postal 39890, Colonia Luis Donald Colosio, de Acapulco de Juárez, Guerrero.



De ahí que, no le asista la razón al demandante en el juicio SCM-JDC-124/2022 cuando alega que la autoridad responsable ilegalmente subsanó una deficiencia pues lo cierto es que el centro de votación en donde se llevó a cabo la jornada electoral no varió en su ubicación conforme lo dispuesto en la adenda SG/427-1/2021.

De tal manera, aun cuando en el acta de jornada electoral se hubiera identificado la dirección de forma que literalmente no era igual a la que se autorizó en la adenda SG/427-1/2021, lo cierto es que el centro de votación para el municipio de Acapulco, Guerrero, tuvo un domicilio determinado y del acta es posible desprender que se ubicó en el mismo pues se refiere como “Colosio” siendo que esa es la colonia en que se ubica el inmueble, siendo relevante que en el caso se asentó que no hubo incidentes en la jornada, ni consta manifestación alguna de la persona representante del actor del juicio SCM-JDC-124/2022 quien firmó el acta expresando así su conformidad con que se asentara así el domicilio de la misma (que según la referida adenda, debía estar en el inmueble indicado en esta)¹⁵.

Así, situación diversa, hubiera ocurrido si las personas militantes no hubieran asistido a ese domicilio en donde se desarrolló la jornada electoral o incluso se hubiera instalado en un inmueble que no fuera el señalado por la Comisión Estatal Organizadora, lo que evidenciaría una deficiente publicitación de la ubicación de las casillas o su instalación equivocada y la existencia de irregularidades, cuando además según las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tanto la afluencia de votantes a dicho centro de votación como la firma de la persona representante del actor del juicio señalado permiten concluir que su instalación fue en el lugar designado para ello.

¹⁵ Según puede advertirse en la hoja 815 del cuaderno accesorio 3 del expediente del juicio SCM-JDC-123/2022.

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

Por su parte, se consideran **infundados** los agravios encaminados a determinar que la casilla 07 de Acapulco de Juárez, se ubicó en un domicilio diverso al autorizado, ya que, como se ha señalado, a pesar de existir un señalamiento genérico en el acta de jornada electoral sobre que la mesa fue instalada en "COLOSIO", lo cierto es que, la adenda SG/427-1/2021 señaló un solo sitio para que fuera ubicado el centro de votación y se desarrollara la jornada electoral para el municipio de Acapulco de Juárez, sito en el Colegio Simón Bolívar, Avenida Granjas del Marqués, número 42, Código Postal 39890, Colonia Luis Donald Colosio, de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Situación que no resultó imposible de determinar ya que la jornada electoral se desarrolló en la mencionada dirección, por lo que, como lo señala el actor fue posible que un número significativo de votantes llegaran a ese sitio sin que representara un problema aun cuando existen puntos geográficos y domiciliarios identificables con el apelativo "COLOSIO"; al margen de que el demandante omite hacer alusión al contenido de la adenda SG/427-I/2021, en la cual se determinó finalmente el domicilio en donde se ubicaría el centro de votación.

Esto es, en dicha adenda se advierte que mediante escrito de quince de octubre de dos mil veintiuno, el actor solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el cambio de sede del centro de votación del municipio de Acapulco, situación que fue aprobada mediante el acuerdo SG/427/2021 para que se desarrollara la jornada electoral en el Centro Internacional de Convenciones.

Sin embargo, ante la imposibilidad material de que el centro de votación fuera instalado en el mencionado lugar, con el objeto de garantizar un espacio físico adecuado para llevar a cabo la jornada electoral, se determinó que el centro de votación para el municipio de Acapulco, se ubicara en el Colegio Simón Bolívar.



Así las cosas, en la misma adenda SG/427-1/2021, se instruyó -entre otras acciones a realizar- a la Comisión Estatal Organizadora, para que informara a todas las sedes anteriores sobre la nueva dirección en la que se desarrollaría la jornada electoral partidista; así como, hacer del conocimiento público el cambio de domicilio mediante la publicación a través de dos diarios de circulación local.

Por lo anterior, resulta **infundado** lo señalado por el demandante cuando aduce que las ubicaciones de las casillas en comento sufrieron cambios en tres ocasiones -sin que señale datos adicionales sobre su dicho-, y que por ese hecho se podría explicar la confusión.

Ello, puesto que el actor deja de considerar que, al margen de los cambios aludidos, en la adenda SG/427-1/2021, por la que se determinó un nuevo domicilio para instalar el centro de votación y llevar a cabo la jornada electoral partidista, también se instruyó a la Comisión Estatal Organizadora y al Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Guerrero, para que publicitaran dicho cambio, por lo que no resulta acertado señalar que los cambios de sede por sí solos fueron de la magnitud para evitar la instalación del centro de votación y desarrollar la jornada electoral partidista con la instalación de las casillas atinentes.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Tema 3. Valoración sobre la causal de nulidad de votación consistente en haber impedido el derecho al voto de sin causa justificada en el Centro de votación de Acatepec, Guerrero.

En el agravio número 5 refiere el actor del juicio SCM-JDC-124/2022, que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración de pruebas con

SCM-JDC-123/2022 Y ACUMULADO

relación a la nulidad de la votación emitida en el municipio de Acatepec, Guerrero, ya que se encontraba acreditado que el centro de votación cerró antes de las diecisiete horas, cuando aún faltaban treinta y siete electores y electoras por acudir a emitir su voto.

Ello, dice el demandante, dado que el Tribunal local desestimó el escrito de Jorge Francisco Hernández Pablo, representante del actor ante la Comisión Estatal Organizadora, al no tener facultades para interponer el escrito de incidencias de la casilla; para el demandante, la autoridad responsable actuó con ilegalidad al desestimar el valor probatorio de ese escrito en donde se demuestra la irregularidad de cierre anticipado de la casilla y actúa con ilegalidad porque exige un estándar de prueba que sería prácticamente imposible de alcanzar en el contexto en que se dieron los hechos.

En la decisión del Tribunal local¹⁶, se analizó la resolución de la instancia intrapartidista en la que se determinó que el centro de votación de Acatepec, cerró a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día de la jornada electoral, esto es, antes de las diecisiete horas, sin que hubieran votado la totalidad de las y los electores.

Señala la autoridad responsable en la resolución impugnada, que la instancia intrapartidista para decretar la nulidad de la votación en la casilla del municipio de Acatepec, tuvo como sustento una fotografía, a la que le dio valor de indicio, en la que se muestra la imagen del aviso de los resultados publicados en el centro de votación; prueba técnica que fue presentada como anexo a un escrito de incidente de veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, interpuesto por el representante del actor ante la Comisión Estatal Organizadora, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos en la Secretaría de la referida Comisión.

¹⁶ Páginas 126 a 143



A partir de dicha imagen, la instancia partidista -señala el Tribunal local- consideró que resultaba imposible que de no haberse cerrado anticipadamente la casilla del municipio de Acatepec, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día de la jornada electoral, el representante del actor tuviera conocimiento del resultado final de la votación; por tanto, llegó a la convicción de que a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de octubre del año que transcurre, momento en el que se recibió el escrito de incidencia, el centro de votación se encontraba cerrado.

No obstante lo anterior, en la resolución impugnada se analizó que la Comisión de Justicia del PAN -instancia intrapartidista que decretó la nulidad de la votación-, partía de un error en su argumentación, toda vez que establecía que el escrito de incidente fue recibido a las catorce horas con treinta y cuatro minutos; sin embargo, del acuse de recibido del escrito incidental, aparece un sello que identifica las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del mismo día, de ahí que advirtió que la determinación intrapartidaria se sustentó en un error de horario en la presentación del escrito de incidencia.

Adicionalmente, la autoridad responsable hace énfasis en el hecho de que en el acuse de recibido del mencionado escrito de incidencia, aparece que fue presentado por el ciudadano Jorge Francisco Hernández Pablo, quien fungió como representante del actor ante la Comisión Estatal Organizadora, persona que la propia Comisión de Justicia del PAN señaló que no había estado presente como representante de la parte actora en la mesa receptora de votación, ya que en la mesa correspondiente al municipio de Acatepec, la persona nombrada como representante del actor fue Mónica Méndez Díaz.

De esa forma, en la resolución impugnada se señala lo previsto en el Manual de la Jornada Electoral para la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, referente a que los

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

escritos de protesta de las y los representantes de los candidatos y candidatas, debían estar firmados por el o la representante de casilla, identificando la mesa de votación, la descripción de los hechos, el nombre y la firma del candidato o candidata, así como, contener un anexo con el original del acta de cierre de la jornada electoral y la firma del acuse de recibo por parte de la persona encargada de la secretaría de la mesa directiva.

Así las cosas, el Tribunal local estudió el contenido del acta de la jornada electoral, de la cual advirtió que se encontraba libre de tachaduras o enmendaduras y contenía las firmas de las personas integrantes de la Mesa Directiva del Centro de Votación y de las personas representantes de los candidatos; asimismo, observó que en el mencionado documento se consignaba que la mesa se instaló a las diez horas y la votación se cerró a las diecisiete horas, cuando había concluido el horario de votación, sin que ocurrieran incidentes durante la votación, ni durante el cómputo y sin que obrar algún escrito de presentación de incidencias, documental que no fue controvertida.

Acorde con las consideraciones señaladas, en la resolución impugnada se concluye que el escrito de incidente presentado ante la Comisión Estatal Organizadora y la prueba técnica consistente en una fotografía en donde se muestra la imagen del aviso de los resultados publicados en el centro de votación, al no haberse suscrito por persona facultada ante la mesa de votación, no resultaban suficientes para tener por acreditado el cierre del centro de votación de manera anticipada; ello, contra la constancia del acta de la jornada electoral, firmada por las personas integrantes de la mesa de votación, así como, las personas acreditadas como representantes de los candidatos en la cual se consigna el horario de apertura y cierre y que no existió incidencia alguna.



A mayor abundamiento, en la resolución impugnada se desarrollan dos consideraciones adicionales para fortalecer la convicción respecto al cierre del centro de cómputo en el municipio de Acatepec, dentro del horario electoral:

1ª Se señala que fue patente, del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora, de veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, firmada por el representante del actor, que en ninguno de los puntos de dicha sesión, se dio cuenta de la existencia de alguna irregularidad acontecida en el municipio de Acatepec; ya que, en el punto 9 relativo al Informe de los centros de votación, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora, informó que el cierre de los centros de votación se llevó a cabo conforme lo previsto en la convocatoria, a excepción del municipio de Coyuca de Catalán que cerró su votación a las dieciséis horas.

2ª De igual manera, el Tribunal local señala que de conformidad con la copia certificada del recibo de paquete electoral del municipio de Acatepec, el mismo fue recibido por la Comisión Estatal Organizadora, a través de la ciudadana Lucero García Valdez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión a las tres horas con cincuenta minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, hecho que no se encuentra controvertido y con el que concluye que el paquete electoral llegó dentro del tiempo razonable a partir del cierre del centro de votación, considerando, entre otros factores, la distancia entre el municipio de Acatepec y el de Chilpancingo, Guerrero, de aproximadamente cuatro horas de camino.

En razón de ello, es posible afirmar que no asiste la razón al actor cuando señala que la autoridad responsable indebidamente no tuvo por acreditado que el centro de votación cerró antes de las diecisiete horas, cuando aún faltaban treinta y siete electores y electoras por

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

acudir a emitir su voto, lo cual debió prevalecer con el escrito de incidencia y la prueba técnica fotográfica.

Ello, -al margen de que el actor no señala las consideraciones que debieron prevalecer para que la autoridad responsable hubiera tenido por acreditado que la casilla de mérito fue cerrada fuera del horario establecido por la normativa partidista- ya que, el Tribunal local para confirmar la hora de cierre de la casilla del municipio de Acatepec, realizó diversos análisis consistentes en el estudio de lo previsto en el Manual de la Jornada Electoral para la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN; el análisis del contenido del acta de la jornada electoral y del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora; así como, de la copia certificada del recibo de paquete electoral del municipio de Acatepec.

Documentales de las que logró evidenciar que el escrito de incidente presentado ante la Comisión Estatal Organizadora y la prueba técnica consistente en una fotografía del aviso de los resultados publicados en el centro de votación de Acatepec, al no haberse suscrito por persona facultada ante la mesa de votación, no resultaban suficientes para tener por acreditado el cierre del centro de votación de manera anticipada.

Todo lo anterior, acorde con el acta de la jornada electoral -misma que no fue controvertida-, la cual fue firmada, entre otras personas, por la que fungió como representante del actor - Mónica Méndez Díaz-.

De ahí lo **infundado** del agravio.

De igual forma resulta **infundado** el motivo de inconformidad en el que el demandante señala que el Tribunal local desestimó el escrito de Jorge Francisco Hernández Pablo, señalando que no tenía



facultades para interponer el escrito de incidencia en la casilla de Acatepec, y con ello actuó con ilegalidad al desestimar el valor probatorio de esa constancia y exigir un estándar de prueba imposible de alcanzar en el contexto en que se dieron los hechos.

Contrario a dicha aseveración, la autoridad responsable al analizar el Manual de la Jornada Electoral para la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, constató que los escritos de protesta debían ser interpuestos y firmados por la o el representante del candidato o candidata en la casilla, identificando la mesa de votación, la descripción de los hechos, el nombre y la firma del candidato o candidata, así como, contener un anexo con el original del acta de cierre de la jornada electoral y la firma del acuse de recibo por parte de la persona encargada de la secretaría de la mesa directiva.

De ahí que, al identificar que Jorge Francisco Hernández Pablo, resultó encontrarse acreditado como representante del actor ante la Comisión Estatal Organizadora y fue quien interpuso el escrito de incidencia junto con la prueba técnica -fotografía- y que la Comisión de Justicia del PAN señaló que no había estado presente como representante de la parte actora en la mesa receptora de votación de Acatepec, ya que la representante acreditada era Mónica Méndez Díaz, resulta lógico que no se cumplió con la norma partidista respecto a la presentación de los escritos de incidentes, acorde con lo señalado en el Manual de la Jornada Electoral para la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN.

En ese sentido, si el Manual de la Jornada Electoral para la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, estipula las consideraciones sobre la interposición del escrito de incidencia ante las casillas y las personas que deben llevar a cabo dicha manifestación, es que el Tribunal local con base a dicha

SCM-JDC-123/2022 Y ACUMULADO

normativa, hizo lo correcto en atención al principio de autoorganización de los partidos políticos sin que por ello deba considerarse que la autoridad responsable impuso un estándar probatorio imposible e hacer valer, puesto que, lo que aplicó fue la normativa partidista.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

II. ANÁLISIS EN TORNO A LOS AGRAVIOS DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-123/2022.

Analizado lo anterior, a continuación serán estudiados los agravios planteados en la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-123/2022, en donde el actor es Eloy Salmerón Díaz.

Tema 4. Falta de análisis de la determinancia en la votación del municipio de Iqualapa, Guerrero al haberse reservado sesenta y ocho votos.

En el **agravio número 1** señala el enjuiciante del juicio SCM-JDC-123/2022, que el Tribunal responsable dejó de pronunciarse respecto de la determinancia, de manera concreta en lo relativo a una supuesta muestra de alteración que consideró la Comisión de Justicia del PAN al tener por acreditada la irregularidad sobre sesenta y ocho votos, los cuales fueron reservados al presentar muestras de alteración y marcas sistemáticas.

Respecto de este tema, debe señalarse que en la resolución impugnada¹⁷ el Tribunal local, llevó a cabo el análisis del agravio sobre la determinación de anular la votación, entre otros, del centro de votación del municipio de Iqualapa, Guerrero; ello al sustentarse en que, existían muestras claras de alteración que afectaba la certeza de

¹⁷ Páginas 93 a 121



la votación, sin que se hubiera acreditado con prueba alguna en qué consistió la irregularidad aludida.

En efecto, el Tribunal local señaló que el actor –en su demanda ante la instancia local-, refirió que se realizó una subrogación por parte de la Comisión de Justicia del PAN al perfeccionar de manera indebida las pruebas técnicas ofrecidas para declarar la nulidad de la votación en ese municipio y otros más.

Esto es, las pruebas técnicas consistentes en dos videos para acreditar supuestas irregularidades cometidas en la sesión de recuento fueron ofrecidas omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar conforme lo señala la norma atinente, además de no haber identificado a las personas, lugares y circunstancias que se reproducen, circunstancia que trasciende para tener por acreditadas dichas irregularidades.

Asimismo, en la resolución impugnada, se identifica que el actor manifestó como agravio el hecho de que la nulidad de la votación se hubiera llevado a cabo mediante un símil de recuento supletorio, al calificar de manera oficiosa las boletas reservadas, a partir del contenido de los videos aportados como pruebas, mismas que al ser técnicas solamente se les debía haber otorgado un valor indiciario; ello, ya que se calificaron las boletas reservadas sin haberlas tenido físicamente y sin que los paquetes mostraran señales de alteración, por lo que al haber actuado sin fundamento legal se violentaba lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local estableció el marco normativo para el caso concreto identificando el principio de igualdad procesal, la garantía del debido proceso y la suplencia de la queja, para posteriormente argumentar su decisión.

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

Así, señaló que la subrogación al perfeccionar de manera indebida las pruebas técnicas ofrecidas para declarar la nulidad de la votación, entre otros, en el municipio de Igualapa, Guerrero, se sustentó en una decisión parcial, *“toda vez que no sólo admite las pruebas en cuestión sin que éstas se hayan ofrecido en los términos de lo dispuesto por el artículo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación sino que las valora sin que exista la diligencia de desahogo de las mismas con las formalidades legales para ello...”*

Por otra parte, advirtió que, no obstante, para declarar la nulidad de la votación, la instancia intrapartidista tomó en consideración otras pruebas, además de la que indebidamente admitió -videos-; esto es, el acta de la Comisión Estatal Organizadora respecto del recuento, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en donde se asientan los resultados de la votación arrojados a partir del recuento de votos y de las inconsistencias advertidas en los paquetes electorales, entre otros, del municipio de Igualapa; documental a la que le otorgó valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en la normativa partidista y de la que se derivó la existencia de una falla en la cadena de custodia.

A partir de lo anterior, el Tribunal local llevó a cabo una explicación sobre la aplicación de la institución jurídica de la cadena de custodia y de su aplicabilidad en la materia electoral y señaló que la autoridad intrapartidista determinó que con independencia del estado en que los paquetes electorales fueron recibidos, los mismos fueron abiertos para realizar el recuento.

De esta forma, en la resolución impugnada se constató que para determinar la nulidad de la votación y realizar el recuento, la instancia intrapartidista no consideró las boletas reservadas, ni tuvo a disposición los paquetes electorales, por lo que, sustancialmente a partir de los videos aportados como pruebas y de las imágenes atinentes, llevó a cabo su determinación; situación que para el



Tribunal local, resultó suficiente para pronunciarse respecto a la acreditación de la existencia de irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales, entre otros, el correspondiente al municipio de Igualapa, Guerrero.

Ello es así, en virtud de que en la sentencia impugnada se hace alusión a que se llevó el análisis de diversas documentales, en lo que importa de la copia certificada del acta de la jornada electoral, de veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, relativa al centro de votación del municipio de Igualapa, Guerrero y del acta de la V sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora relativo al Recuento de Votos de la Elección a Presidente, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, de donde acreditó la existencia de irregularidades al evidenciarse cambios inexplicables en la votación entre el acta de la jornada electoral y la correspondiente al recuento.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal local desglosó los resultados consignados en las actas de jornada electoral y de cómputo estatal, de la manera siguiente:

<i>Concentrado de votos de las Actas de la Jornada Electoral del 24 de octubre del 2021.</i>							
Número	Folio	Centro de votación SEDE	Votos de Julio Alberto Galarza Castro	Votos de Eloy Salmerón Díaz	Nulos	Votos totales	Observaciones
1	0018	Cuajinicuilapa	20 (veinte)	18 (dieciocho)	1 (uno)	39 (treinta y nueve)	Diferencia a favor de JAGC=2
2	0020	Igualapa	53 (cincuenta y tres)	15 (quince)	0 (cero)	68 (sesenta y ocho)	Diferencia a favor de JAGC=38
3	0022	Juchitán	30 (treinta)	46 (cuarenta y seis)	0 (cero)	76 (setenta y seis)	Diferencia a favor de ESD=16
4	0035	Xochistlahuaca	56 (cincuenta y seis)	27 (veintisiete)	1 (uno)	84 (ochenta y cuatro)	Diferencia a favor de JAGC=29
			Total 159	Total 106	Total 2	Sumatoria total 267	Diferencia total a favor de JAG= 53

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

ACTA DEL RESULTADO DEL CÓMPUTO ESTATAL							
Número	No. de mesa	Centro de votación	Votos de Julio Alberto Galarza Castro	Votos de Eloy Salmerón Díaz	Nulos	Votos totales	Observaciones
1	1	Cuajinicuilapa	20	18	1	39	Diferencia a favor de JAGC=2
2	1	Igualapa	53	15	0	68	Diferencia a favor de JAGC =38
3	1	Juchitan	30	46	0	76	Diferencia a favor de ESD =16
4	1	Xochistlahuaca	56	27	1	84	Diferencia a favor de JAGC = 29
			Total 159	Total 106	Total 2	Sumatoria total 267	Diferencia total a favor de JAGC = 53

De igual forma, llevó a cabo el ejercicio sobre el acta de recuento, a saber:

Número	Centro de votación	Votos de Julio Alberto Galarza Castro	Votos de Eloy Salmerón Díaz	Nulos	Observaciones
1	Cuajinicuilapa	15	19	5	Diferencia a favor de ESD= 4
2	Igualapa	40	25	3	Diferencia a favor de JAGC= 15
3	Juchitan	24	52	0	Diferencia a favor de ESD= 28
4	Xochistlahuaca	35	48	1	Diferencia a favor de ESD= 13
		Total=114	Total= 144	Total= 9	Diferencia a favor de ESD = 30

De los datos asentados, concluyó que las actas de cómputo de jornada electoral y la atinente del cómputo estatal contenían iguales resultados además de que no habían sido controvertidas lo que les otorgaba certeza.

Situación diversa del acta de recuento, en donde advirtió una diferencia que calificó de exponencial al identificar que se modificaban los resultados favoreciendo en tres de los centros de votación (Juchitán, Cuajinicuilapa y Xochistlahuaca) a Eloy Salmerón Días y en uno (Igualapa) a Julio Alberto Galarza Castro, cuando derivado de los resultados de las actas de la jornada electoral y de cómputo estatal era lo contrario.

En ese sentido, el Tribunal local determinó que en el caso no se deducía de autos alguna causa o elemento que sustentara una



modificación de los resultados de la jornada electoral y del cómputo estatal; y, del estudio comparado entre los resultados obtenidos de dichas actas con los deducidos del recuento, existía una diferencia que no resultaba acreditada, por lo que esos últimos resultados debían considerarse controvertidos y no los de las actas de jornada electoral y cómputo estatal, los cuales no habían sido impugnados y resultaban consentidos por las partes.

Señalado lo anterior, el Tribunal local privilegió el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y sustentó su decisión en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, a fin de no violentar los derechos de las personas militantes del PAN, que ejercieron su voto el cual no debe ser viciado por irregularidades no determinantes que tienen como fin, anular la votación recibida en dichos centros de votación.

Como puede advertirse, en el juicio local el actor -del actual juicio SCM-JDC-123/2022- manifestó como agravio -respecto del municipio de Igualapa- el hecho de que la nulidad de la votación se hubiera llevado a cabo mediante un símil de recuento supletorio al calificar de manera oficiosa las boletas reservadas, a partir del contenido de los videos aportados como pruebas, mismas que al ser técnicas solamente se les debía haber otorgado un valor indiciario; ello, ya que se calificaron las boletas reservadas sin haberlas tenido físicamente y sin que los paquetes mostraran señales de alteración, por lo que al haber actuado sin fundamento legal se violentaba lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Agravio que en la sentencia impugnada se calificó como fundado.

De ese modo, aun cuando los motivos de inconformidad señalados por el actor ante esta instancia federal pudieran calificarse de novedosos, al identificar como un actuar indebido por parte del

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

Tribunal local no llevar a cabo la asignación de las boletas reservadas, lo cierto es que no existe obstáculo para concluir que no resultan eficaces para revocar la sentencia impugnada como es su pretensión.

Lo anterior es así, ya que como se ha señalado, el Tribunal local no tenía el deber de pronunciarse respecto de la irregularidad sobre sesenta y ocho votos, los cuales, a decir del actor, fueron reservados al presentar muestras de alteración y marcas sistemáticas; ni tampoco, sobre a qué persona debían serles asignados los sufragios a fin de cumplir con el principio de certeza de la votación.

Ello, toda vez que el recuento que llevó a cabo la instancia intrapartidista de manera específica del municipio de Iqualapa, se declaró nulo y se hizo prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, actualizando las actas de jornada electoral y de cómputo estatal que contienen iguales resultados además de que no fueron controvertidas lo que les otorga certeza respecto al número de votos asignados a cada uno de los candidatos -según el Tribunal local-.

De esa forma, al no encontrarse impugnadas las mencionadas actas, es que el Tribunal local no tenía por qué verificar las supuestas inconsistencias que la Comisión de Justicia del PAN señaló sobre la totalidad de las boletas al ser marcadas con una cruz realizada con bolígrafo azul, cruzando toda la boleta; además, de la existencia de dos diferentes manuscritos en la misma papeleta lo que evidencia momentos diversos en las que fueron marcadas.

Ello, puesto que, como se ha señalado, en la resolución impugnada el Tribunal local constató que para determinar la nulidad de la votación y realizar el recuento, la instancia intrapartidista no consideró las boletas reservadas, ni tuvo a disposición física los paquetes electorales, por lo que, sustancialmente a partir de los videos



aportados como pruebas y de las imágenes atinentes, llevó a cabo su determinación; situación que para el Tribunal local, resultó suficiente para pronunciarse respecto a la acreditación de la existencia de irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales, entre otros, el correspondiente al municipio de Igualapa, Guerrero.

Esto es, la posible identificación de boletas alteradas y reservadas derivaba de pruebas técnicas consistentes en videos, actuación que fue desestimada por el Tribunal local al declarar inválido el recuento llevado a cabo e imponer los resultados del acta de jornada electoral y de cómputo estatal, que contienen idénticos números respecto a la votación realizada para cada contendiente.

A mayor abundamiento, debe señalarse que en la resolución impugnada¹⁸ el Tribunal local declaró fundado el agravio que el hoy actor presentara ante la instancia local, sobre la falta de fundamentación y motivación de la determinación de que la Comisión Estatal Organizadora del PAN calificó de manera errónea las boletas reservadas, señalando para evidenciarlo que la Comisión de Justicia realizó un símil de recuento de votos supletorio de los centros de votación de Juchitán, Xochistlahuaca, Igualapa y Cuajinicuilapa, basándose en videograbaciones e imágenes, sin tener las boletas físicamente y sin señalar el fundamento, normativa o lineamiento que soporte su decisión, violentando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así, resulta **infundado** el agravio en análisis, respecto al deber que tenía el Tribunal local de pronunciarse sobre las boletas reservadas a fin de que determinara a qué contendiente debían asignárseles, toda vez que, el estudio atinente en la instancia local advirtió¹⁹ que del *contenido del Acta del resultado del cómputo estatal de fecha*

¹⁸ Página 114

¹⁹ Pagina 115

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, no se asentó alguna observación respecto de las inconsistencias o alteraciones, que se hicieran valer en el juicio intrapartidario, sólo la petición de recuento total de la votación formulado por el representante del ciudadano Julio Alberto Galarza Castro.

De ahí que, si el actor parte de la premisa de que existen boletas reservadas por presunta alteración en número de sesenta y ocho y que el Tribunal local se encontraba obligado a llevar a cabo su análisis y asignación a los respectivos contendientes, no le asiste la razón, puesto que en la resolución impugnada se determinó:

- Que la instancia intrapartidista perfeccionó la aportación y desahogo de las pruebas técnicas consistentes en videos;
- Que para determinar la nulidad de la votación y realizar el recuento, la instancia intrapartidista no consideró las boletas reservadas, ni tuvo a disposición los paquetes electorales, por lo que, sustancialmente a partir de los videos aportados como pruebas y de las imágenes atinentes, llevó a cabo su determinación;
- Dicha situación resultó suficiente para acreditar la existencia de irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales, entre otros, el correspondiente al municipio de Igualapa, Guerrero.
- De ahí que el Tribunal local, al analizar las actas de la jornada electoral y del cómputo estatal determinara que no existía alguna causa que sustentara una modificación de los resultados, por lo que al no haber sido impugnados y resultaban consentidos por las partes, debían prevalecer sobre los del recuento.



- Adicional al hecho de que del contenido del Acta del resultado del cómputo estatal de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, no se asentó observación respecto de inconsistencias o alteraciones, que se hicieran valer en el juicio intrapartidario.

De lo señalado, resulta evidente que las sesenta y ocho boletas reservadas por motivo de alteración correspondientes al municipio de Iguala, Guerrero, a las que aduce el actor, derivan de una serie de imágenes incorporadas en los videos que fueron ofrecidos como pruebas y de la calificación que, a partir de esa imágenes, realizara la instancia intrapartidista sin tener de manera física los paquetes electorales, situación que fue causa suficiente para que el Tribunal local advirtiera una deficiencia en la cadena de custodia y confrontara las actas de jornada electoral y de cómputo estatal con la del recuento para advertir resultados sin sustento.

De ahí que, determinó hacer prevalecer los resultados contenidos en las actas de jornada electoral y de cómputo estatal, documentales que al no encontrarse impugnadas resultaban firmes y vinculantes para los candidatos; máxime que, en el acta resultado del cómputo estatal de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, no se asentaron observaciones respecto de inconsistencias o alteraciones.

Por lo dicho, es que el Tribunal local no se encontraba obligado a analizar las sesenta y ocho boletas supuestamente alteradas y reservadas que aduce el actor, toda vez que, se determinó hacer prevalecer las actas jornada electoral y de cómputo estatal, las cuales no fueron controvertidas y no se asentó situación alguna relacionada con las mencionadas boletas alteradas y reservadas.

Más aún, debe recordarse que fue el propio actor en la instancia local quien advirtió la falta de fundamentación y motivación de la

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

determinación en que la Comisión Estatal Organizadora calificó de manera errónea las boletas reservadas, señalando para evidenciarlo que la Comisión de Justicia del PAN realizó un símil de recuento de votos supletorio de los centros de votación de Juchitán, Xochistlahuaca, Igualapa y Cuajinicuilapa, basándose en videograbaciones e imágenes, sin tener las boletas físicamente y sin señalar el fundamento, normativa o lineamiento que soportara su decisión.

De ahí que, si las mencionadas boletas reservadas fueron consideradas a partir de videograbaciones y se llevó a cabo un recuento, mismo que el Tribunal local desestimó para hacer prevalecer los resultados de las actas de jornada electoral y de cómputo estatal, es que no se encontraba obligado a determinar para quién debían ser contabilizadas, en tanto que dicha irregularidad - boletas reservadas- no fue consignada en el acta de cómputo estatal, y al no ser ésta última impugnada, es que resulta firme y suficiente para tener certeza sobre los resultados de la votación.

Ahora bien, a partir de lo señalado por el Tribunal local en la resolución impugnada²⁰, se dejan intocados los demás resultados obtenidos en otras casillas, en tanto que las diferencias se centraron en dos mesas de votación cuya discrepancia fue de un voto menos para cada candidato; en consecuencia, en la resolución impugnada se llevan a cabo las modificaciones respecto de los resultados consignados en el Acta del recuento total de votos, de veintisiete y conclusión el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, para quedar la votación final de la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CADA PLANILLA		
PLANILLAS	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)

²⁰ Páginas 149-154



Julio Alberto Galarza Castro	1,902	Mil novecientos dos
Eloy Salmerón Díaz	1,917	Mil novecientos diecisiete
Votos nulos	37	Treinta y siete
Total de votos	3,856	Tres mil ochocientos cincuenta y seis

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, la solicitud de que sea tomado en cuenta el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente JIN-048-PAN-077/2016, en donde se ordena llevar a cabo diligencias para mejor proveer, así como la inspección judicial de la casilla en donde fueron anulados votos marcados, no le favorece al actor el invocar el señalado precedente al no resultar aplicable y no tener sentido su desarrollo.

Ello, porque al margen de que resulte viable o no la actualización de dicho criterio, lo cierto es que al haber resultado **infundado** el agravio sobre la obligación del Tribunal local de estudiar sobre la asignación de sesenta y ocho boletas supuestamente reservadas por haber sido alteradas, a ningún fin práctico llevaría el realizar un pronunciamiento sobre el mencionado criterio, toda vez, que no resulta procedente llevar a cabo diligencias para mejor proveer ni realizar ninguna inspección judicial de la casilla en donde supuestamente fueron anulados votos marcados, alterados o reservados.

En efecto, como se señaló, fue a través del recuento ordenado en específico para el caso del municipio de Igualapa, en que la instancia intrapartidista a través de una prueba técnica -videos- tuvo por acreditada la existencia de sesenta y ocho boletas presuntamente alteradas, situación que fue causa suficiente para que el Tribunal local advirtiera una deficiencia y confrontara las actas de jornada electoral y de cómputo estatal con la del recuento para advertir resultados sin sustento.

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

De ahí que, al prevalecer los resultados contenidos en las actas de jornada electoral y de cómputo estatal, es que el Tribunal local no se encontraba obligado a analizar esas boletas reservadas que fueron objeto de un recuento ordenado por la instancia intrapartidista y por lo mismo, no resultaba procedente diligencia alguna ni realizar ninguna inspección judicial de la casilla en donde supuestamente fueron anulados los votos.

Tema 5. Falta de análisis de la solicitud de reconstrucción de la votación del centro de votación del municipio de Copalillo, Guerrero.

En su agravio el actor señala que el Tribunal local consideró que resultaba inoperante efectuar el análisis respecto de la idoneidad de las razones expuestas por la Comisión de Justicia del PAN, y con ello, se dejó de observar lo previsto en el artículo 360 de la Ley electoral local, que contempla la figura de la reconstrucción de la votación.

Esto es, desde el punto de vista del actor, el Tribunal local dejó de atender lo dispuesto en los criterios de la Sala Superior en las jurisprudencias 1/2020 y 22/2000, las cuales hacen alusión a las maneras excepcionales de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de una elección; ello, ya que al haberse ofrecido como prueba las fotografías del acta de la jornada electoral en donde se advierten los resultados obtenidos para cada candidato y las firmas de los funcionarios del centro de votación, las mismas debían ser consideradas para realizar el cómputo supletorio.

Ahora bien, en la sentencia impugnada el Tribunal local, respecto del agravio en comento, expuso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de



los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas dentro de su competencia y jurisdicción.

Asimismo, señaló que cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito exista imposibilidad para realizar el cómputo o cuando no se cuente con los paquetes electorales para su realización, la ley electoral local, establece un procedimiento de reconstrucción de los resultados, el cual se podrá realizar tomando como base los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla y, en caso de no disponerse de la misma, se podrá acudir a las actas de escrutinio y cómputo de las que dispongan las y los representantes de partido y candidatos y candidatas; y, como última opción los resultados establecidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el caso de las actas siempre y cuando no tengan huellas de alteración.

De igual forma, identificó el criterio jurisprudencial 22/2000, de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES** y la tesis I/2020 de la misma Sala Superior, de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.**

Derivado de lo anterior, el Tribunal local consideró que los agravios expuestos por el actor ante esa instancia local resultaban inoperantes toda vez que no controvertían frontalmente los argumentos en los que la autoridad intrapartidista sustentó la determinación de no llevar a cabo la reconstrucción de la votación emitida en el municipio de Copalillo, al limitarse a señalar la obligación de implementar el mecanismo establecido en el artículo 360 de la Ley electoral local, a partir de los indicios aportados y de las documentales consistentes en

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

el escrito del presidente de la mesa directiva de casilla en donde se deslinda del siniestro ocurrido y la carpeta de investigación en la que se encuentran las testimoniales de los resultados.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor centra sus agravios en el sentido de que el Tribunal responsable debió actualizar el procedimiento de reconstrucción de los resultados establecido en el artículo 360 de la Ley electoral local, en consideración a las pruebas documentales y técnicas que fueron ofrecidas, sustancialmente con base en fotografías del acta de la jornada electoral en donde, de acuerdo con lo manifestado por el actor, se advierten los resultados de la votación y las firmas de los funcionarios y funcionarias y de representantes de los candidatos, con lo cual se debe tener por acreditada la certeza de los resultados.

Así las cosas, resulta necesario señalar que el artículo 360 de la Ley electoral local, dispone:

ARTÍCULO 360. En caso de que se presente el supuesto previsto en el artículo 358 de esta Ley, y no se cuente con los paquetes electorales para la realización del cómputo correspondiente, los consejos distritales podrán celebrar los mismos tomando como base los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, que tenga bajo resguardo el Presidente del consejo distrital o bien en la copia certificada que de las mismas actas tenga el Consejo General del Instituto.

De no contar con algún ejemplar de estas actas, se tomarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes como última opción se tomará en consideración los resultados establecidos en el programa de resultados electorales preliminares, siempre que estos hayan sido certificados por los Consejo distritales, en términos de la normatividad aprobada.

Para celebrar el cómputo de una elección aplicando el procedimiento previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo se verificará que las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, no tengan huellas de alteración



en el apartado correspondiente a la votación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes.

De lo transcrito se obtiene que, para actualizar el procedimiento establecido en el mencionado artículo, resulta necesario que exista una imposibilidad de que un determinado Consejo Distrital, por causa de fuerza mayor, o por caso fortuito, lleve a cabo el cómputo correspondiente y no cuente con los paquetes electorales; y a partir de esa situación deriva:

1° La posibilidad de que el consejo distrital respectivo celebre el cómputo tomando como base los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, que tenga bajo resguardo el Presidente o Presidenta del consejo distrital o bien en la copia certificada que de las mismas actas tenga el Consejo General del Instituto.

2° De no contar con algún ejemplar de esas actas, se tomarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a los y las representantes de los partidos políticos y candidatos y candidatas independientes.

3° Como última opción se tomarán en consideración los resultados establecidos en el programa de resultados electorales preliminares, siempre que estos hayan sido certificados por los Consejo distritales, en términos de la normatividad aprobada.

4° Debe verificarse que las actas de escrutinio y cómputo de la casilla no tengan huellas de alteración en el apartado correspondiente a la votación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatas o candidatos independientes.

SCM-JDC-123/2022 Y ACUMULADO

Así, el procedimiento indica que se podrán considerar diversos elementos como los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a las personas representantes de los partidos y candidaturas independientes, verificando que las actas de escrutinio y cómputo de la casilla no tengan huellas de alteración en diversos apartados.

Cabe destacar, que el cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o actas de cómputo distrital, dentro de su competencia y jurisdicción.

Para el caso concreto, el actor señala que el cómputo de la elección correspondiente al municipio de Copalillo, es posible llevarlo a cabo implementando el procedimiento señalado anteriormente, teniendo como pruebas el escrito del presidente de la mesa directiva de la casilla de Copalillo en donde se deslinda del siniestro, la carpeta de investigación número 12060380201381271021 presentada ante el Ministerio Público y las **fotografías** del acta de la jornada electoral en donde se advierten los resultados de la votación y las firmas de los funcionarios y funcionarias de la casilla y representantes de los candidatos.

Luego, debe verificarse si los elementos considerados en el artículo 360 de la Ley electoral local, aplicables para una elección partidista, se cumplen:

- En principio, se actualiza el supuesto principal sobre la imposibilidad de que la mesa directiva de la casilla número 1 del municipio de Copalillo, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lleve a cabo el cómputo correspondiente al no contar con los paquetes electorales.



- Derivado de lo anterior, para que la mencionada mesa directiva lleve a cabo el cómputo debe contar con:
 - los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo que tenga bajo resguardo el presidente o presidenta de la mesa directiva de casilla o
 - en la copia certificada que de las mismas actas tenga el Comisión Estatal Organizadora de la Elección partidista; o
 - se deben tomar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y candidatos o candidatas independientes; o
 - tomar en consideración los resultados establecidos en el programa de resultados electorales preliminares -lo cual no aplica en el caso de la elección de la dirigencia estatal del PAN en el Estado de Guerrero-

Dentro de ese orden de cumplimiento de requisitos, para aplicar el denominado procedimiento de reconstrucción del cómputo de la mesa directiva de casilla número 1 del municipio de Copalillo, Guerrero, -acorde con lo establecido en el artículo 360 de la Ley electoral local- se requiere contar con las actas de escrutinio y cómputo que tenga bajo resguardo el presidente de la mesa directiva de casilla; o, la copia certificada que de las mismas actas tenga el Comisión Estatal Organizadora de la Elección partidista; o, los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, documentales que en ningún caso el actor ofrece como elemento **indispensable** para actualizar el procedimiento de cómputo que pretende hacer valer.

SCM-JDC-123/2022 Y ACUMULADO

En efecto, ni el escrito del presidente de la mesa directiva de la casilla de Copalillo, Guerrero en donde se deslinda del siniestro, ni la carpeta de investigación número 12060380201381271021 presentada ante el Ministerio Público, ni mucho menos las fotografías del acta de la jornada electoral en donde se advierten los resultados de la votación y las firmas de los funcionarios y funcionarias de la casilla y representantes de los candidatos, resultan **documentales adecuadas y exigidas por la normativa legal aplicable**, por lo que el procedimiento establecido en el artículo 360 de la Ley electoral local no puede implementarse al faltar elementos necesarios e indispensables para su actualización.

Ello, toda vez que el artículo en comento establece, sin excepción, la presentación de documentales consistentes en las actas de escrutinio y cómputo que tenga bajo resguardo el presidente de la mesa directiva de casilla o de copias certificadas que tenga el Comisión Estatal Organizadora de la Elección partidista; o, de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a las y los representantes de los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes.

Ahora bien, la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**²¹, refiere que existe posibilidad de realizar el cómputo de una elección a pesar de la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales, sin embargo, dicha jurisprudencia establece parámetros que se deben de seguir por la

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8; dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2000>



autoridad competente, a efecto de dotar de certeza el cómputo respectivo.

De ese modo, la finalidad de establecer ciertas medidas para realizar un cómputo a pesar de no contar con paquetes electorales es conservar la celebración de los actos públicos válidamente celebrados, a efecto de no permitir que por alguna situación extraordinaria que no se encuentre contemplada en la legislación se pueda afectar el normal y debido desarrollo propio de una elección democrática.

En ese sentido cobra especial relevancia el principio general del derecho que refiere que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es decir, debe prevalecer la voluntad que la ciudadanía expresó a través de su voto, sobre las irregularidades que pudieran darse en el desarrollo de la jornada y que no sean determinantes.

Así, para dotar de certeza un cómputo a falta de paquetes electorales, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para **reconstruir**, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer **con certeza y seguridad los resultados de los comicios**, y solo si se consigue ese objetivo, puede tomarse en cuenta la documentación obtenida como base para realizar el cómputo²².

En el caso, tales elementos no existen pues el actor ofrece pruebas documentales que no tienen ninguna relación con las establecidas en la normativa en análisis y se limita a presentar fotografías que supone deben admitirse al ser tomas del acta de la jornada electoral en donde se advierten los resultados de la votación y las firmas de los funcionarios y funcionarias de la casilla y representantes de los

²² Criterio sostenido en la sentencia pronunciada por esta Sala regional en el expediente SCM-JRC-018/2018

SCM-JDC-123/2022 Y ACUMULADO

candidatos, con lo cual no resulta procedente la implementación de ningún procedimiento de cómputo electoral de manera supletoria o de reconstrucción de los resultados.

Es decir, resulta imprescindible para la implementación del procedimiento establecido en el artículo 360 de la Ley electoral local, la presentación de **documentos idóneos impresos** -como son las actas de escrutinio y cómputo- firmados por el presidente -en el caso de la mesa directiva de casilla de Copalillo, Guerrero, y por los y las representantes de los candidatos, elementos que resultan fidedignos para evidenciar un evento irregular y aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación²³, de no existir dichas constancias, ningún otro medio de prueba resulta eficaz para implementar el procedimiento que el actor reclama debió llevar a cabo el Tribunal local.

Por lo dicho, con independencia de que el Tribunal local haya calificado los agravios del actor como inoperantes, lo cierto es que los expuestos ante esta instancia federal, resultan **infundados**, en atención a los razonamientos previamente descritos.

Tema 6. Violación al principio de imparcialidad por parte del Tribunal local en la emisión de la sentencia impugnada (SCM-JDC-124/2022).

²³ Resultan aplicables en lo conducente la jurisprudencia 22/2000, de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES** y la tesis I/2020, de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE**, consultables en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2000&tpoBusqueda=S&sWord=22/2000> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2020&tpoBusqueda=S&sWord=I/2020>, respectivamente.



Una vez analizados la mayoría de los agravios expuestos en ambos juicios, esta Sala Regional considera procedente estudiar el agravio restante expuesto en el **SCM-JDC-124/2022**, relacionado con la vulneración al principio de imparcialidad por parte del Tribunal local. El actor sustancialmente señala que el Secretario Instructor encargado de resolver los tres juicios acumulados resueltos en la sentencia impugnada, "*debía excusarse*" por tener una relación de amistad y de vínculo profesional con el candidato opositor, porque fungió como abogado de Eloy Salmerón Díaz en diversos momentos dentro de su actividad como dirigente partidista.

Desde la perspectiva del actor del juicio SCN-JDC-124/2022, el Tribunal local actuó con ilegalidad en contravención del principio de imparcialidad y equidad procesal, motivo por el cual, estima que el acto impugnado debe ser revocado.

Añade incluso que el Secretario Instructor incurrió en responsabilidad y en falta de ética y legalidad, de ahí que solicita la aplicación de una sanción ejemplar en su contra, porque fue el responsable de proyectar y resolver el asunto, pasando por alto deberes mínimos de su encargo.

Asimismo, el actor insistió en que era preocupante para las y los justiciables que el secretario no hubiere presentado su excusa, y que ni la magistrada ponente se lo hubiera solicitado, no obstante que las magistraturas normalmente conocen los perfiles de quienes son contratados y contratadas, pues era probable que ella supiera que, antes de entrar a trabajar a su ponencia, él había sido abogado de su contraparte Eloy Salmerón Díaz.

De ese modo el actor del referido juicio solicita que esta Sala revoque la resolución impugnada, para que entre al fondo del asunto, en sustitución de la autoridad responsable quien actuó con poco

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

profesionalismo, y que se abra una investigación seria e imparcial, en contra de Yuri Doroteo Tovar.

Al respecto, esta autoridad federal considera que los motivos de inconformidad resultan **infundados**, como a continuación se explica.

- **Ausencia de objetividad en cuanto a la afectación al principio de imparcialidad**

En principio, es de considerarse que la salvaguarda de la imparcialidad, **desde un punto de vista objetivo**, es regulada por las legislaciones adjetivas a través de las figuras conocidas como impedimentos y de los procedimientos de excusa y recusación, de esto se desprende que **es la persona juzgadora la que debe de abstenerse de conocer un asunto** ante la suspicacia²⁴ de poderse desprender algún interés personal en el asunto.

Al respecto es de destacar que, si bien mediante instituciones procesales como la legitimación en la causa, se solicita a las partes determinadas características que muestren indudable la existencia de *litis* (conflicto de intereses); lo cierto es que **a la, o al operador jurídico se le exige que sea ajeno a los intereses en pugna para evitar que de manera sesgada preconfigure su decisión.**

En esa línea, puede observarse que la legislación contempla a **los impedimentos como circunstancias personales que pueden afectar la imparcialidad de las magistraturas²⁵; de ahí que se**

²⁴ Entendida como una idea sugerida por desconfianza.

²⁵ Como puede advertirse del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero cuyo contenido es el siguiente:

**CAPÍTULO III
PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS**

[...]

ARTÍCULO 45. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes, sus representantes, o



devele el aspecto subjetivo de la imparcialidad, en el sentido de configurarse como una condición que debe recaer sobre la persona que toman la decisión de la contienda, esto es propiamente aquella que pronuncia la resolución del juicio.

Así, desde esta perspectiva trazada objetivamente en la legislación a partir de la condición de imparcialidad exigida a las personas resolutoras, **resulta claro que no procede respecto del Secretariado de Estudio y Cuenta, o –como en el caso– del Secretariado Instructor; ya que, aunque normalmente conforme a las leyes orgánicas de los tribunales y reglamentos internos se les encomiende la elaboración de proyectos bajo la supervisión y dirección de las y los titulares de las magistraturas, carecen de las atribuciones y facultades propias de decisión por parte de la autoridad resolutor.**

Así, con independencia de lo **infundado** de los motivos de disenso y de la ausencia de combate frontal a las consideraciones del acto reclamado, lo cierto es que es de advertirse que, **desde la perspectiva objetiva, a la que se ha hecho alusión, la condición particular del Secretario Instructor no puede ser de la entidad suficiente para considerar revocar la resolución impugnada.**

abogados patronos; **II.** Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; **III.** Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo; **IV.** Haber presentado por sí querrela o denuncia, o tener pendiente un juicio, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las partes; **V.** En los asuntos que hubiese promovido como particular, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I; **VI.** Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las partes; **VII.** Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes; **VIII.** Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes; **IX.** Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes por cualquier título; **X.** Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna las partes, **XI.** Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, testigo, en el asunto de que se trata, o haberlo gestionado o recomendado anteriormente en favor o en contra de alguna de las partes; y **XII.** Cualquier otra análoga a las anteriores.

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“IMPEDIMENTO, NO SE SURTE SOLO PORQUE EL QUEJOSO O SU APODERADO JURIDICO ES HERMANO DE UNO DE LOS SECRETARIOS DEL MAGISTRADO PONENTE.”**²⁶

De esta forma, es dable considerar que, **los medios de convicción aportados por el actor —dirección electrónica de nota informativa y acta de entrega-recepción— con los que pretende demostrar lo que estima como una probable relación entre el secretario instructor y su contraparte, vínculo personal que afectaría la imparcialidad de la resolución impugnada; no resultarían útiles para el fin que pretende.**

Lo anterior porque tales elementos de prueba no serían susceptibles para acreditar una afectación objetiva, en los términos que se ha descrito, al principio de imparcialidad que estimó trastocado; ya que los relaciona al ámbito de las relaciones personales del Secretario Instructor.

En efecto, es de apreciarse que ambas; tanto **la nota informativa alojada en internet**, en la que se refiere que Yuri Doroteo Tovar fue el abogado de la planilla encabezada por Eloy Salmerón Díaz en un proceso de elección partidista distinto al que nos ocupa, y **el acta de entrega recepción**, en la cual solo se precisa que el primero, recibe —como entrante— de Oscar José Silva Abarca —saliente— diferente documentación y bienes relativos a la Dirección Jurídica del Comité Directivo Estatal del PAN; se acompañaron a la demanda para referir una probable relación entre Eloy Salmerón Díaz y Yuri Doroteo Tovar.

²⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, Abril de 1994, página 11.



De esta manera, es de concluir que, de los elementos probatorios aportados por el actor **no sería posible desprender una afectación objetiva al principio de imparcialidad; pues como se dicho, desde una perspectiva trazada jurídicamente, la imparcialidad exigida a las personas resolutoras, no procede respecto de las personas secretarias;** dado que carecen de las atribuciones de decisión que corresponde a la autoridad resolutora.

Incluso, es de considerar que la ineficacia de esos elementos, es reconocida por el actor al solicitar que se haga una investigación en contra de quien fungiera como secretario instructor, evidenciando que para su enfoque habría de indagarse más respecto de esa eventual relación y la vulneración al principio de imparcialidad, pero cabe decir, que **tampoco podía obrarse en consecuencia**, dado que un ejercicio de esa naturaleza escapa a las **atribuciones jurisdiccionales** propias de esta autoridad federal²⁷, aunado a que se ha dejado apuntado que los elementos aportados escapan del supuesto objetivo que se previene jurídicamente respecto a la imparcialidad que deben guardar las personas juzgadoras.

- **Necesidad de maximizar el principio de imparcialidad**

Ahora bien, sin que obste a lo anterior, esta Sala Regional reconoce que **en la médula del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva se encuentra el principio de imparcialidad como una garantía indispensable para alcanzar los fines la impartición de justicia.**

De esta manera es de considerarse como una exigencia inherente al Estado Democrático de Derecho **que despliegue su actividad**

²⁷ Debe tenerse en cuenta que a las normas invocadas en el fundamento y razón primera, las funciones que despliega esta Sala son principalmente resolutoras y no investigadoras en los términos propuestos por la parte actora.

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

jurisdiccional con la mayor certeza y confianza posible, precisamente porque desde el diseño constitucional se le ha conferido la función de resolver los litigios tutelando la paz social a través de resoluciones dotadas de credibilidad fincadas en el principio de imparcialidad²⁸.

En esa línea, es comprensible la necesidad de evitar cualquier tipo de duda o inquietud acerca del modo en que se cumple la función judicial; dado que puede estimarse que **brindar certeza y seguridad jurídica implica no aparentar o suscitar sospechas en torno a la manera en que se deciden las controversias jurisdiccionales.**

De esta manera no puede desconocerse que, en muchas ocasiones, en realidad **el proyecto de resolución encomendado al funcionariado judicial tradicionalmente denominado Secretariado de Estudio y Cuenta, conlleva el desempeño de un papel relevante durante el proceso creativo de la decisión judicial,** y que suele traducirse en la propuesta metodológica de una resolución del litigio.

Por ello es deseable como una adecuada y buena práctica jurisdiccional, que, ante cualquier suspicacia –entendida como idea que plantee dudas en torno a la imparcialidad– se opten por alternativas para que sean otros secretarios o secretarias a las que se les encomiende el estudio del asunto y el proyecto de

²⁸ Artículo 17 Constitucional, párrafos primero y segundo, que para pronta referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]”



resolución, ello cuando se hubiese actualizado la necesidad de inspirar la mayor confianza posible en la resolución.

Así, aunque sería dable considerar que siempre resulte **deseable como una buena práctica jurisdiccional que se evite cualquier suspicacia durante la configuración de la decisión judicial, y por tanto se opten por alternativas para que, en su caso y en la medida de lo posible sean otros secretarios o secretarias las encargadas del proyecto, lo cierto es que en el caso concreto, la inquietud de imparcialidad que somete a consideración la parte actora, en principio no está acreditada plenamente; aunado a que no está acompañada de algún otro elemento de convicción que pudiera resultar útil para desvanecer la presunción de imparcialidad que asiste al funcionariado judicial**, motivo por el cual debe afirmarse que la determinación del Tribunal local fue correcta en los términos que han sido analizados y sin que pueda establecerse algún elemento objetivo y sólido que desvirtuara esa parcialidad.

Por lo señalado es que los motivos de inconformidad devienen **infundados.**

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-124/2022** al diverso **SCM-JDC-123/2022**, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada en los términos de la presente sentencia.

**SCM-JDC-123/2022 Y
ACUMULADO**

Notificar personalmente a Eloy Salmerón Díaz; **por correo electrónico** a Julio Alberto Galarza Castro, a Carlos Arturo Millán Sánchez y al Tribunal local; **y por estrados** a las demás personas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.